

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

## LAUDO ARBITRAL

**DEMANDANTE:** **Consorcio Accha Paruro** (en adelante, el Consorcio)

**DEMANDADO:** **Gobierno Regional de Cusco** (en adelante, la Entidad)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Nacional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:** Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Alberto Arbulú Villegas  
Roberto Mario Durand Galindo

**SECRETARÍA ARBITRAL:** Gisselle Moreno Cavallini

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

**Resolución n.º 41**

En la ciudad de Lima, con fecha 19 de enero de 2021, en la sede del Tribunal Arbitral sita en Avenida Arequipa n.º 2327, Lince, Provincia y Departamento de Lima, se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral, a efectos de emitir el presente Laudo.

**I. CONVENIO ARBITRAL**

**«CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

El Arbitraje o Conciliación será en la ciudad de Cusco».

**I. ANTECEDENTES**

- Con fecha 15 de enero de 2013, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato n.º 042-2013-GR CUSCO/GGR (en adelante, el Contrato) para la elaboración de expediente técnico y ejecución de la Obra «Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos de la Comunidad de Pfoccorhuay, Distrito de Accha-Paruro-Cusco»

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- Por Carta n.º 001/2014, de fecha 26 de diciembre de 2014, el Consorcio solicitó a la Entidad un arbitraje, designando como árbitro al abogado Héctor Arbulú Villegas, quien aceptó dicha designación.
- Por Carta n.º 001-2015-GR CUSCO/PPG, de fecha 16 de enero de 2015, la Entidad contestó la solicitud de arbitraje, designando como árbitro al abogado Roberto Mario Durand Galindo, quien aceptó dicha designación.
- Por Carta de fecha 13 de marzo de 2015, los abogados Arbulú Villegas y Durand Galindo designaron al abogado Mario Castillo Freyre como Presidente del Tribunal Arbitral.
- Por Carta s/n, de fecha 17 de marzo de 2015, el abogado Castillo aceptó la designación como Presidente del Tribunal Arbitral.
- Por escrito n.º 1, presentado con fecha 9 de mayo de 2016, el Consorcio delega representación al abogado que ahí se indica.
- Con fecha 10 de mayo de 2016 se suscribió el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, con la presencia de los doctores Mario Castillo y Roberto Durand.
- Por carta s/n-HAV-2016, de fecha 17 de mayo de 2016, el abogado Héctor Arbulú ratificó el Acta de Instalación.
- Por carta s/n, de fecha 11 de mayo de 2016, el doctor Mario Castillo amplía su deber de revelación.
- Mediante Resolución n.º 1, con fecha 14 de junio de 2016, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplieran con el pago de los honorarios arbitrales.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- Mediante Resolución n.º 2, con fecha 26 de julio de 2016, se otorgó a las partes un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que cumplieran con el pago de los honorarios arbitrales, bajo apercibimiento de suspender el proceso.
- Por escrito s/n, de fecha 8 de agosto de 2016, el Consorcio acredita el pago de los honorarios arbitrales.
- Mediante Resolución n.º 3, de fecha 12 de agosto de 2016, se tuvo por cumplido el pago de los honorarios por parte del Consorcio; asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento establecido mediante Resolución n.º 2, por lo que se suspendió el proceso arbitral.
- Por escrito s/n, de fecha 19 de agosto de 2016, el Consorcio solicitó se autorice la presentación de su demanda en el plazo establecido en el Acta de Instalación.
- Por escrito s/n, de fecha 19 de septiembre de 2016, el Consorcio señaló nuevo domicilio procesal.
- Por escrito s/n, de fecha 19 de septiembre de 2016, el Consorcio solicitó que el Tribunal señale el plazo para presentar su demanda.
- Por carta s/n, de fecha 3 de octubre de 2016, el doctor Roberto Durand amplía su deber de información.
- Mediante Resolución n.º 4, de fecha 27 de octubre de 2016, se levantó la suspensión del proceso. Además, se tuvo por cumplido el pago íntegro por parte del Consorcio. Asimismo, se declaró abierto el proceso, otorgándose al Consorcio un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su escrito de demanda. Finalmente, se estuvo a lo resuelto en la resolución y por variado el domicilio procesal del Consorcio.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- Con fecha 1 de diciembre de 2016, el Consorcio presentó su escrito de demanda.
- Mediante Resolución n.º 5, de fecha 19 de diciembre de 2016, se tuvo por absuelto el traslado conferido al Consorcio. Asimismo, se admitió a trámite la demanda presentada con fecha 1 de diciembre de 2016. Además, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que se indican y a los autos los documentos anexos que se presentan. Finalmente se tuvo presente el segundo otrosí digo y se otorgó a la Entidad un plazo de veinte (20) días hábiles para que conteste la demanda y, de estimarlo conveniente, formule reconvención.
- Por escrito n.º 01, de fecha 20 de enero de 2017, la Entidad presentó el escrito de contestación de la demanda. Asimismo, formuló reconvención. Finalmente, solicitó se declare renuente al demandante.
- Mediante Resolución n.º 6, de fecha 6 de febrero de 2017, se tuvo por absuelto el traslado conferido por parte de la Entidad. Asimismo, se tuvo por apersonado al procurador público de la Entidad. Además, se resolvió no ha lugar el pedido de declarar renuente al Consorcio. Por otro lado, se admitió a trámite la contestación de demanda, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican. Asimismo, se admitió a trámite la reconvención, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican y en torno al cuarto otrosí digo, a los autos los documentos anexos que se presentaron. Finalmente, se otorgó al Consorcio un plazo de veinte (20) días hábiles para que conteste la reconvención, y en torno al quinto otrosí digo se resolvió no ha lugar al pedido de plazo adicional por parte de la Entidad.
- Por escrito s/n, de fecha 10 de febrero de 2017, el Consorcio señaló nuevo domicilio procesal.
- Mediante Resolución n.º 7, de fecha 8 de marzo de 2017, se tuvo por variado el domicilio procesal del Consorcio.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- Por escrito s/n, de fecha 9 de marzo de 2017, el Consorcio absuelve el traslado de la reconvención.
- Mediante Resolución n.º 8, de fecha 30 de marzo de 2017, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 6 por parte del Consorcio. Asimismo, se admitió a trámite la contestación de reconvención. Además, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que se indican. Finalmente, se tuvo presente el pedido de liquidaciones separadas, así como la reserva efectuada y lo señalado en el tercer otrosí digo.
- Mediante Resolución n.º 9, de fecha 30 de marzo de 2017, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronuncien en torno al proyecto consignado en el considerando 2 de la presente resolución.
- Mediante Resolución n.º 10, con fecha 12 de abril de 2017, se fijó el segundo anticipo de honorarios de cada árbitro en la suma neta de S/ 8,525.00 a cargo del Consorcio y de S/ 14,590.00 a cargo de la Entidad. Asimismo, se fijó el segundo anticipo de honorarios de la secretaría arbitral en la suma neta de S/ 6,649.00 a cargo del Consorcio y de S/ 12,171.00 a cargo de la Entidad. Finalmente, se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que las partes cumplan con realizar los pagos referidos.
- Por escrito s/n, de fecha 21 de abril de 2017, la Entidad propuso los puntos controvertidos.
- Mediante Resolución n.º 11, con fecha 5 de junio de 2017, se tuvo por absuelto de manera extemporánea el traslado conferido mediante Resolución n.º 9 por parte de la Entidad. Asimismo, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos y, de estimarlo conveniente, soliciten el uso de la palabra.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- Mediante Resolución n.º 12, con fecha 5 de junio de 2017, se otorgó a las partes un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumplan con el pago del reajuste de honorarios, bajo apercibimiento de suspender el proceso.
- Por escrito s/n, de fecha 26 de junio de 2017, la Entidad presentó sus alegatos.
- Mediante Resolución n.º 13, con fecha 28 de junio de 2017, se tuvo presente los alegatos presentados por la Entidad. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento establecido mediante Resolución n.º 12 y, en consecuencia, se suspendió el proceso.
- Mediante Resolución n.º 14, con fecha 20 de septiembre de 2017, se levantó la suspensión del proceso. Asimismo, se tuvo por cumplido el pago del reajuste de honorarios a cargo del Consorcio y se archivó la reconvención interpuesta por la Entidad. Finalmente, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día lunes 23 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m.
- Por escrito s/n, de fecha 3 de octubre de 2017, la Entidad formuló recurso de reconsideración contra la Resolución n.º 14.
- Por escrito s/n, de fecha 19 de octubre de 2017, el Consorcio solicitó reprogramación de la Audiencia de Informes Orales.
- Mediante Resolución n.º 15, con fecha 10 de noviembre de 2017, se otorgó al Consorcio un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho en torno al recurso de reconsideración. Finalmente, se suspendió la Audiencia de Informes Orales.
- Por escrito s/n, de fecha 20 de noviembre de 2017, el Consorcio absolvió el traslado conferido mediante Resolución n.º 15.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- Mediante Resolución n.º 16, con fecha 4 de enero de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad contra la Resolución n.º 14. Finalmente, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:30 horas.
- Por escrito s/n, de fecha 23 de enero de 2018, la Entidad solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales.
- Mediante Resolución n.º 17, con fecha 29 de enero de 2018, se reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el día viernes 16 de marzo a las 10:30 horas. Finalmente, se precisó que los costos que irrogue la reprogramación debían ser asumidos por la Entidad.
- Por carta s/n, de fecha 5 de febrero de 2018, el doctor Mario Castillo amplió su deber de revelación.
- Con fecha 16 de marzo de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, la misma que fue reprogramada ante la inasistencia del Consorcio. Asimismo, se otorgó al Consorcio un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno a la propuesta de conciliación a la que hizo referencia la Entidad.
- Por escrito s/n, de fecha 26 de marzo de 2018, el Consorcio ratificó la propuesta de conciliación.
- Mediante Resolución n.º 18, con fecha 28 de marzo de 2018, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Acta de fecha 16 de marzo de 2018 por parte del Consorcio. Finalmente, se otorgó a las partes un plazo de veinte (20) días hábiles, para que arriben a un acuerdo conciliatorio, al término de dicho plazo deberán informar al Tribunal, conjunta o separadamente, acerca del estado y/o resultado de sus conversaciones.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- Mediante Resolución n.º 19, con fecha 17 de mayo de 2018, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, para que —de manera conjunta o separada— informen al Tribunal Arbitral acerca del estado y/o resultado de sus conversaciones, bajo apercibimiento de continuar con el desarrollo del proceso.
- Por escrito s/n, de fecha 28 de junio de 2018, el Consorcio absolvió el traslado de la reconsideración mediante Resolución n.º 15.
- Mediante Resolución n.º 20, de fecha 4 de julio de 2018, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en la Resolución n.º 19 y, en consecuencia, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día miércoles 1 de agosto de 2018 a las 11:00 horas. Finalmente, se estuvo a lo resuelto —en torno al escrito del Consorcio— mediante Resolución n.º 16.
- Por escrito s/n, de fecha 1 de agosto de 2018, la Entidad delegó representación al abogado que ahí indica y acreditó al profesional especialista que ahí indica.
- Con fecha 1 de agosto de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, mediante la cual se otorgó a las partes un plazo de sesenta (60) días hábiles para que puedan arribar a un acuerdo conciliatorio, siendo que al término de dicho plazo deberán informar al Tribunal Arbitral, conjunta o separadamente, acerca del estado y/o resultado de sus conversaciones.
- Mediante Resolución n.º 21, con fecha 1 de agosto de 2018, se otorgó a las partes un último plazo de cinco (5) días hábiles, para que cumplan con el pago de los gastos del doctor Durand.
- Por escrito s/n, de fecha 17 de octubre de 2018, la Entidad solicitó el apartamiento del doctor Mario Castillo y la suspensión de las actuaciones arbitrales.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- Mediante Resolución n.º 22, con fecha 10 de diciembre de 2018, se levantó la suspensión del proceso. Asimismo, se otorgó a las partes un nuevo plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que cumplan con el pago de los gastos del doctor Durand. Finalmente, se otorgó al Consorcio y al doctor Mario Castillo un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifiesten lo conveniente a su derecho en torno al escrito de apartamiento formulado por la Entidad.
- Por escrito s/n, de fecha 20 de diciembre de 2018, el Consorcio absolvió el traslado conferido mediante Resolución n.º 22.
- Por escrito n.º 01, de fecha 17 de diciembre de 2018, el doctor Mario Castillo Freyre absolvió el traslado conferido mediante Resolución n.º 22.
- Por escrito s/n, de fecha 6 de febrero de 2019, la Entidad solicitó un plazo adicional para realizar el pago de los gastos del doctor Durand; asimismo, varió su domicilio procesal, su correo electrónico y se apersonó.
- Por escrito s/n, de fecha 25 de febrero de 2019, la Entidad se desistió de la solicitud de apartamiento del doctor Mario Castillo Freyre.
- Mediante Resolución n.º 23, con fecha 5 de marzo de 2019, se otorgó a las partes un nuevo plazo adicional de diez (10) días hábiles, para que cumplan con el pago de los gastos del doctor Durand, bajo apercibimiento de suspender el proceso; asimismo, se tuvo presente el escrito presentado por el doctor Mario Castillo Freyre. Además, se tuvo presente el escrito presentado por el Consorcio. Por otra parte, se tuvo presente los escritos presentados por la Entidad. Finalmente, se tuvo por apersonado al nuevo procurador público de la Entidad y por variado el domicilio procesal y el correo electrónico de la Entidad.
- Por carta s/n, de fecha 17 de abril de 2019, el doctor Mario Castillo Freyre amplió su deber de revelación.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- Mediante Resolución n.º 24, con fecha 21 de junio de 2019, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en la Resolución n.º 23; y, en consecuencia, se suspendió el proceso por el plazo de treinta (30) días hábiles, bajo apercibimiento de archivar el proceso.
- Por escrito s/n, de fecha 1 de julio de 2019, la Entidad comunicó la variación de su correo electrónico.
- Por escrito s/n, de fecha 15 de julio de 2019, el Consorcio apersona a los abogados que ahí indica y varía domicilio procesal.
- Por escrito s/n, de fecha 2 de agosto de 2019, el Consorcio solicitó lectura de expediente.
- Por escrito s/n, de fecha 4 de octubre de 2019, el Consorcio informó el pago de los gastos del doctor Durand y solicitó recibos para pago en subrogación.
- Por escrito s/n, de fecha 4 de octubre de 2019, el Consorcio solicitó copia del expediente.
- Por escrito s/n, de fecha 11 de octubre de 2019, el Consorcio informó el pago del impuesto de los recibos por honorarios del doctor Durand.
- Mediante Resolución n.º 25, con fecha 24 de octubre de 2019, se levantó de manera excepcional la suspensión establecida mediante la Resolución n.º 24. Asimismo, se tuvo por apersonado al procurador público de la Entidad y por variador los correos electrónicos que se indican. Además, se tuvo por apersonados a los nuevos abogados del Consorcio y por variado el domicilio procesal. Por otro lado, se tuvo por efectuado el pago que corresponde al Consorcio en torno a los gastos del doctor Durand. Finalmente, se facultó al Consorcio al pago en subrogación de la Entidad del saldo de los gastos del

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

doctor Durand y se suspendió el proceso por un plazo de treinta (30) días, bajo apercibimiento de archivar el mismo.

- Por escrito s/n, de fecha 12 de noviembre de 2019, la Entidad solicitó se tome en cuenta los últimos acontecimientos y se proceda con el apartamiento definitivo del doctor Mario Castillo Freyre.
- Por escrito n.º 06, de fecha 14 de noviembre de 2019, el Consorcio informó el pago en subrogación de los viáticos del doctor Durand.
- Por Carta s/n, de fecha 16 de diciembre de 2019, la doctora Rita Sabroso Minaya presentó solicitud de licencia.
- Por escrito s/n, de fecha 8 de enero de 2020, el Consorcio acreditó el pago del impuesto a la renta en torno a los viáticos del doctor Durand.
- Por escrito s/n, de fecha 17 de enero de 2020, el Consorcio precisó el sentido de su primera pretensión principal.
- Mediante Resolución n.º 26, con fecha 30 de enero de 2020, se levantó la suspensión establecida en la Resolución n.º 25. Asimismo, se tuvo por efectuado el pago en subrogación del demandando por parte del Consorcio de los gastos del doctor Durand. Finalmente, se encargó la secretaría arbitral a la abogada Gisselle Moreno Cavallini.
- Mediante Resolución n.º 27, con fecha 30 de enero de 2020, se resolvió no ha lugar el pedido formulado por la Entidad mediante su escrito de fecha 12 de noviembre de 2019.
- Mediante Resolución n.º 28, con fecha 30 de enero de 2020, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno al escrito del Consorcio, de fecha 17 de enero de 2020.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

Finalmente, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el viernes 28 de febrero de 2020 a las 11:00 a.m.

- Por escrito s/n, de fecha 13 de febrero de 2020, la Entidad deja constancia sobre supuesta precisión de Pretensión del Consorcio.
- Mediante Resolución n.º 29, de fecha 26 de febrero de 2020, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 28 por parte de la Entidad. Finalmente, se tuvo presente el otrosí digo del escrito y se estuvo a lo indicado en la presente Resolución.
- Por escrito s/n, de fecha 28 de febrero de 2020, la Entidad solicitó lectura de expediente.
- Por escrito s/n, de fecha 28 de febrero de 2020, la Entidad delegó representación y acreditó a los profesionales que ahí indica para participar en la Audiencia de Informes Orales.
- Por escrito s/n, de fecha 28 de febrero de 2020, el Consorcio se apersonó.
- Mediante Resolución n.º 30, con fecha 28 de febrero de 2020, se tuvo por delegada la representación y se tuvo por autorizado al Ingeniero que indica el escrito de la Entidad. Asimismo, se estuvo a lo indicado en el tercer considerando de la resolución, en torno al otrosí digo del escrito de la Entidad. Además, se tuvo presente el escrito de la Entidad y se tuvo por autorizado al señor que se indica en el escrito del Consorcio para su participación en la Audiencia.
- Con fecha 28 de febrero de 2020, se realizó la Audiencia de Informes Orales.
- Por escrito s/n, de fecha 2 de marzo de 2020, el Consorcio presentó un escrito con sumilla «Tener presente».

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- Por escrito s/n, de fecha 6 de marzo de 2020, el Consorcio adjuntó el poder del señor Juan Manuel Carro Rey.
- Mediante Resolución n.º 31, con fecha 22 de mayo de 2020, se dispuso la realización de las audiencias de manera virtual. Asimismo, se otorgó a las partes un plazo de tres (3) días hábiles para que manifiesten si están de acuerdo o no con continuar de manera virtual el presente proceso. Finalmente, se otorgó a las partes un plazo de tres (3) días hábiles, para que señalen un correo electrónico como nuevo domicilio procesal, a fin de realizar la notificación electrónica de todas las actuaciones arbitrales, incluyendo el laudo arbitral y se dispuso que las partes mantengan habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento el correo electrónico proporcionado como nuevo domicilio procesal, precisándose que el mismo sólo podrá ser variado por escrito.
- Por escrito s/n, de fecha 27 de mayo de 2020, la Entidad informó en relación a la Resolución n.º 31 y solicitó la continuación de las actuaciones arbitrales de manera virtual.
- Por escrito s/n, de fecha 29 de mayo de 2020, el Consorcio absuelve el traslado conferido mediante Resolución n.º 31.
- Por escrito s/n, de fecha 19 de junio de 2020, la Entidad fijó mesa de partes e indicó los correos autorizados por la Entidad.
- Por escrito s/n, de fecha 22 de junio de 2020, La Entidad presentó un escrito subsanando el error en la consignación de los correos mencionados en el escrito de fecha 19 de junio de 2020.
- Por escrito s/n, de fecha 6 de julio de 2020, la Entidad solicitó se notifique la Resolución que fija fecha para la emisión de Laudo.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- Mediante Resolución n.º 32, con fecha 20 de julio de 2020, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 31, por parte de la Entidad. Además, se fijó como nuevo domicilio procesal de la Entidad los correos indicados en su escrito. Finalmente, se precisó que para el caso del Consorcio las notificaciones seguirán realizándose conforme a las reglas establecidas en el Acta y se tuvo presente el escrito presentado por la Entidad.
- Mediante Resolución n.º 33, se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno a los escritos presentados por el Consorcio de fechas 2 y 6 de marzo de 2020.
- Mediante Resolución n.º 34, con fecha 20 de julio de 2020, se otorgó al Consorcio un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar los Certificados de Rentas y Retenciones de Cuarta Categoría correspondientes al ejercicio 2019.
- Por escrito s/n, de fecha 29 de julio de 2020, la Entidad presentó un escrito de sumilla «Informa en relación a Resolución n.º 33», mediante el cual se opone a la presentación de un medio probatorio.
- Por escrito s/n, de fecha 19 de agosto de 2020, el Consorcio presentó los certificados de Rentas y Retenciones del año 2019.
- Mediante Resolución n.º 35, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 33 por parte de la Entidad. Asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 34 por parte del Consorcio. Finalmente, se otorgó al Consorcio un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente en torno a la oposición formulada por el demandado y se otorgó a las partes un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que cumplan con el pago de los gastos del doctor Durand.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- Por escrito s/n, de fecha 27 de agosto de 2020, el Consorcio acredita el pago por concepto de gastos arbitrales del doctor Durand.
- Por escrito s/n, de fecha 28 de agosto de 2020, el Consorcio absolvió el traslado de la Resolución n.º 35, sobre la oposición de la Entidad.
- Mediante Resolución n.º 36, con fecha 22 de septiembre de 2020, se tuvo por efectuado el pago de los gastos del doctor Durand a cargo del Consorcio. Asimismo, se otorgó a la Entidad, un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que cumpla con el pago de la parte que le corresponde de los gastos del doctor Durand.
- Mediante Resolución n.º 37, de fecha 22 de septiembre de 2020, se tuvo por resuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 35, por parte del Consorcio. Asimismo, se declaró fundada la oposición de la Entidad.
- Por escrito, de fecha 8 de octubre de 2020, la Entidad informó el cumplimiento de pago y solicitó se fije fecha para la emisión de laudo.
- Mediante Resolución n.º 38, con fecha 14 de octubre de 2020, se tuvo por efectuado el pago por parte de la Entidad, en torno a los gastos del doctor Durand. Finalmente, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles. Dicho plazo venció el 1 de diciembre de 2020.
- Mediante Resolución n.º 39, con fecha 16 de noviembre de 2020, se resolvió prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días adicionales, contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo original. Dicho plazo vencerá el 19 de enero de 2021.<sup>1</sup>
- Por escrito s/n, de fecha 5 de enero de 2021, la Entidad solicitó la emisión del laudo arbitral dentro del plazo establecido.

---

<sup>1</sup> Se tiene en cuenta el 8 de diciembre como feriado calendario y los Decretos Supremos 161-2020-PCM y 194-2020-PCM, que declaran el 24 y 31 de diciembre de 2020 feriado para el sector público.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- Mediante Resolución n.º 40, con fecha 7 de enero de 2021, se indicó estese a lo resuelto conforme los numerales cinco y seis de la Resolución.

### **EN TORNO A LA MEDIDA CAUTELAR**

- Por escrito s/n, de fecha 23 de junio de 2016, el Consorcio solicitó medida cautelar no innovativa.
- Mediante Resolución n.º 01, con fecha 12 de julio de 2016, se concedió la medida cautelar de no Innovar; y, en consecuencia, se ordenó a la Entidad se abstenga de iniciar y/o suspenda cualquier acción destinada a ejecutar las garantías otorgadas por el Consorcio, en respaldo del Fiel Cumplimiento del Contrato y del Adelanto para Materiales o Insumos.
- Por escrito s/n, de fecha 26 de julio de 2016, la Entidad se opuso a la solicitud de medida cautelar del Consorcio, formulando reconsideración a la Resolución n.º 01.
- Por escrito s/n, de fecha 10 de febrero de 2017, el Consorcio indica domicilio procesal.
- Mediante Resolución n.º 02, con fecha 3 de marzo de 2017, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución n.º 01, por parte de la Entidad.
- Por escrito s/n, de fecha 14 de marzo de 2017, el Consorcio solicitó la ampliación de la medida cautelar no innovativa.
- Mediante Resolución n.º 03, con fecha 31 de marzo de 2017, se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno al escrito presentado por el Consorcio.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- Por escrito s/n, de fecha 11 de abril de 2017, la Entidad se opuso a la ampliación de la medida cautelar otorgada.
- Mediante Resolución n.º 04, con fecha 25 de abril de 2017, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 3 por parte de la Entidad y se declaró infundado el pedido de ampliación de la medida cautelar solicitada por el Consorcio.

### **CUESTIONES PRELIMINARES DEL PROCESO ARBITRAL**

Que, antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que no se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento contenidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral; (iv) que el Consorcio presentó su demanda dentro del plazo establecido por el Tribunal Arbitral; (v) que la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; (vi) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (vii) que sólo el Consorcio presentó sus alegatos escritos; (ix) que las partes hicieron uso de la palabra en la Audiencia de Informes Orales; y (x) que el Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo establecido en la Resolución n.º 39, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación.

### **DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

Que el Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, se deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente Laudo.

## **CONSIDERANDO**

1. Que el Consorcio interpuso demanda en contra de la Entidad, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

### **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral declare resuelto el Contrato n.º 042-2013-GRCUSCO/GGR para «Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la obra: Mejoramiento de la prestación de servicios y educativos de la I.E. de la comunidad de Pfoccorhuay, Distrito de Accha-Paruro-Cusco».

### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral ordene el pago a favor del Consorcio de la suma de S/ 79,812.42 correspondiente al 50% de la utilidad prevista del saldo de obra no ejecutada, más los intereses computados a partir de la notificación con la solicitud arbitral hasta la fecha del pago efectivo.

### **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral ordene el pago a favor del Consorcio de la suma de S/ 524,539.34 correspondientes a las Valorizaciones aprobadas y no pagadas del expediente técnico y las valorizaciones de la ejecución de la obra más los reajustes de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, y lo proporcional de noviembre, a todo ello habría que sumarle los intereses computados a partir de la fecha en que debieron cancelarse dichas valorizaciones hasta la fecha del pago efectivo y el Impuesto General de Ventas (IGV).

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral declare que no hay obligación que el Consorcio deba garantizar, y que ordene la devolución a favor del Consorcio de Carta Fianza n.º 5935654-03 de Adelanto de Materiales y la Carta n.º 5933778-03 de Fiel Cumplimiento, o en su defecto que declare que no tiene obligación de mantener su vigencia.

**QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral ordene el reconocimiento y pago a favor del Consorcio de la suma de S/ 1'303,062.36 por concepto de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, más los intereses computados a partir de la notificación con la solicitud arbitral hasta la fecha del pago efectivo.

**SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral ordene que el Gobierno Regional de Cusco asuma la totalidad del pago de las costas y costos del presente proceso arbitral, por cuanto este se deriva del incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad. Ya que el valor del dinero no es el mismo el día que se realizó el pago y hoy, deberían pedirse también los intereses de ese dinero.

1. Que el Consorcio cumplió con contestar la demanda y formuló Reconvención.<sup>2</sup>
2. Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido mediante Resolución n.º 9, de fecha 30 de marzo de 2017, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre los puntos controvertidos; es decir, deberá:

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE RESUELTO EL CONTRATO**

<sup>2</sup> Mediante Resolución n.º 14, con fecha 20 de septiembre de 2017, se archivó la reconvención interpuesta por la Entidad por el incumplimiento en el pago de los honorarios relativos a la reconvención.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

Posición del Consorcio

- 2.1. Que, con fecha 31 de enero de 2013 el Consorcio celebró con la Entidad el Contrato n.º 042-2013-GR CUSCO/GGR, para la ejecución de la Obra «Elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra: Mejoramiento de la prestación de servicios educativos de la I.E. de la Comunidad de Pfoccorhuay, distrito de Accha-Paruro-Cusco», por el monto de S/ 2'955,157.51, con un plazo de ejecución de 420 días calendarios, divididos en 60 días calendario para la fase de expediente técnico y 360 días calendario para la fase de ejecución, bajo sistema de suma alzada.
- 2.2. Que, con Carta n.º 73-2013-GR. CUSCO/GGR-OSLTPI, de fecha 11 de abril de 2013, la Entidad otorga la conformidad a la presentación del primer entregable Fase 1.A.
- 2.3. Que, con Carta n.º 223-2013-GR. CUSCO/GGR-OSLTPI, de fecha 5 de julio de 2013, la Entidad informa al Consorcio que la conformidad del Segundo Entregable Fase 1B, no aprueba ninguna prestación adicional solicitada.
- 2.4. Que, con Carta n.º 040-2013-CONSOCRCIO ACCHA-PARURO, de fecha 21 de agosto de 2013, el Consorcio requiere a la Entidad que realice el desembolso del Primer Pago por el 60% del monto contratado.
- 2.5. Que, con Resolución Ejecutiva Regional n.º 518-2014-GRCUSCO/PR, de fecha 3 de abril de 2014, la Entidad aprueba el presupuesto del proyecto ascendente a la suma de S/ 3,250,673.26.
- 2.6. Que, con Carta n.º 006-2014-CONSORCIO ACCHA-PARURO, de fecha 14 de mayo de 2014, se solicitó el otorgamiento del adelanto para la adquisición de materiales para la obra, entregando la Carta Fianza n.º

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

5935654 emitida por La Positiva Seguros y Reaseguros S.A., por la suma de S/ 1'157,970.08, equivalente al 40% del monto contractual.

- 2.7. Que, con Carta 085-2014-GRCUSCO/GRI, de fecha 28 de mayo de 2014, la Entidad hace entrega del Expediente Técnico aprobado, y señala el inicio de la obra el 3 de junio de 2014.
- 2.8. Que, con Informe n.º 005-2014-GR.CUSCO/GGR-OSLTP/LEO, de fecha 7 de julio de 2014, el Inspector de Obra, el Arquitecto Lenin Estada Ortiz remitió a la oficina de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, la Valorización de Obra n.º 02, correspondiente al periodo del 1 al 31 de julio de 2014, por un monto de S/ 18,921.30.
- 2.9. Que, con Carta n.º 028-2014-CONSORCIO ACCHA PARURO, de fecha 15 de octubre de 2014, el Consorcio remite a la Entidad los documentos correspondientes a la subsanación de la Valorización n.º 02.
- 2.10. Que, con Carta n.º 020-2014-CONSORCIO ACCHA-PARUO, de fecha 30 de septiembre de 2014, el Consorcio remite a la Entidad la Valorización n.º 004, correspondiente al mes de septiembre.
- 2.11. Que, con Carta n.º 029-2014-CONSORCIO ACCHA-PARURO, de fecha 15 de octubre de 2014, el Consorcio remite a la Entidad la factura y la subsanación de la Valorización n.º 004.
- 2.12. Que, con Carta n.º 031-2014-CONSORCIO ACCHA-PARURO, de fecha 31 de octubre de 2014, el Consorcio remite a la Entidad la Valorización n.º 005, correspondiente al mes de septiembre.
- 2.13. Que, con Carta n.º 38-2014-CONSORCIO ACCHA-PARURO, de fecha 28 de noviembre de 2014, el Consorcio requiere a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones en el plazo de ley, específicamente el pago de las Valorizaciones 002 y 004, y apercibiéndolo con la resolución

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

contractual.

- 2.14. Que, con Carta n.º 39-2014-CONSORCIO ACCHA-PARURO, de fecha 14 de diciembre de 2014, el Consorcio solicita a la Entidad, el pago de las valorizaciones n.º 002 y 004.
- 2.15. Que, con fecha 23 de enero de 2015, se llevó a cabo la diligencia de Constatación física e inventario de la Obra, en el acta se registró el estado de los materiales existentes y el avance de obra.
- 2.16. Que, el Consorcio solicita se declare resuelto el Contrato, por causas imputables a la Entidad. Toda vez que con posterioridad al inicio de ejecución del Contrato se presentaron diversos incumplimientos de obligaciones por parte de la Entidad, como es el caso que no obstante la aprobación de los Entregables de la Fase 1<sup>a</sup> y Fase 1B de la elaboración del Expediente Técnico, no se atendió el pago del 60% del monto contratado.
- 2.17. Que, la Entidad incumplió los términos del Contrato y lo establecido en la normativa aplicable, dado que se informó al Consorcio que se haría entrega del adelanto en tres partes, otorgando únicamente la suma de S/ 699,842.66, cobrado con fecha 19 de septiembre. No obstante, se mantiene la Carta Fianza que lo garantiza por un monto mayor.
- 2.18. Que, asimismo no se atendió el pago del 40% del monto contratado, pese a que la Entidad dio su conformidad de la Fase 1C y la consecuente aprobación del Expediente Técnico, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 518-2014-GR. CUSCO/PR.
- 2.19. Que, mediante Memorándum n.º 210-2014-GR. CUSCO/GRI, de fecha 11 de febrero de 2013, la Gerencia Regional de Infraestructura indicó al Secretario General del Gobierno Regional de Cusco que debido al cambio de funcionarios y conforme se contaba con el Presupuesto Institucional Anual del 2014, se siguiera con los trámites de aprobación del expediente

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

técnico de la obra. Por lo que, a partir del mes de abril el Consorcio debía haber cobrado el 100% del expediente, lo que no sucedió.

- 2.20. Que, sin embargo, una vez aprobado el expediente se empezó la ejecución de la obra, aun con el incumplimiento de la Entidad. Siendo que la primera Valorización, de fecha 7 de julio de 2014 no fue cancelada hasta el 19 de septiembre de 2014. El Consorcio tuvo que entregar un cronograma acelerado, porque aun con la intención del demandante de cumplir con sus obligaciones, la falta de pago por parte de la Entidad hacía muy difícil afrontar los costos en que incurría el Consorcio.
- 2.21. Que, en atención a las normas pertinentes, el Consorcio solicitó el adelanto de materiales a la Entidad, pero el demandado comunicó al Consorcio que dicho adelanto debía ser pagado en tres partes. La Entidad solo habría pagado una parte del adelanto de materiales y una valorización.
- 2.22. Que, a pesar de los inconvenientes, el Consorcio continuó trabajando; en consecuencia, el Consorcio mediante Carta n.º 39-2014-CONSORCIO ACCHA-PARURO, de fecha 24 de diciembre de 2014, comunicó a la Entidad la resolución del Contrato, por incumplimiento de obligaciones.
- 2.23. Que, en ese sentido corresponde al Tribunal Arbitral, tras observar el incumplimiento de todos los requisitos establecidos en dichas normas y los hechos acreditados, declare la resolución del contrato por causas imputables a la Entidad.

Posición de la Entidad

- 2.24. Que, la Entidad indica que, conforme al escrito de demanda, el Contratista afirma que efectivamente se han desarrollado trabajos hasta el 24 de noviembre de 2016. Dicha información es concordante con los informes emitidos por el Inspector de Obra, mediante el Informe n.º 017-019-2014-

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

GR. CUSCO/GGR-ORSLTPI/LEO, Informe n.º 017-019-2014-GR. CUSCO/GGR-ORSLTPI/LEO, de fecha 28 de noviembre y 12 de diciembre de 2014, mediante los cuales se comunica a la Entidad que el Contratista ha paralizado la obra, con fecha 24 de noviembre de 2014, hecho que se constató con fecha 11 de diciembre de 2014 con el Juez de Paz, razón por la cual se advirtió que la obra no contaba con personal técnico ni obrero.

- 2.25. Que, la obra se encontraba totalmente abandonada, quedando de manera evidente que la paralización fue de manera unilateral, no existiendo ninguna comunicación previa a la inspección, ni mucho menos a la Entidad.
- 2.26. Que, por dicha razón el apercibimiento efectuado mediante Carta n.º 38-2014-CONSORCIO ACCHA-PARURO, de fecha 28 de noviembre de 2014, por la cual se otorga un plazo de 15 días calendario, bajo apercibimiento de resolución contractual, resultaría ineficaz, en tanto el Contratista habría efectuado la paralización injustificada de trabajos en obra.
- 2.27. Que, hasta la fecha de comunicación de la Resolución Contractual, mediante Carta n.º 39-2014-CONSORCIO ACCHA-PARURO, de fecha 24 de diciembre de 2014, el Consorcio debió cumplir con sus obligaciones contractuales, esto es de ejecutar trabajos en obra. Ello debido a que recién con la Resolución Contractual se puede paralizar trabajos en obra, de conformidad con el artículo 209 del Reglamento, el mismo que indica que «la Resolución de Contrato de Obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en los que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible».
- 2.28. Que, siendo ello así, la Entidad considera que se ha vulnerado la aplicación del principio de buena fe contractual, por cuanto el contratista resuelve el

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

contrato suscrito con la Entidad cuando hace más de un mes ya había paralizado trabajos en obra.

- 2.29. Que, en torno a la causal de la resolución contractual, la Entidad considera que se debe tener en cuenta que la demora en el trámite de dichos pagos no es atribuible a la Entidad, siendo que el Contratista fue quien generó confusión para que no se concretice los pagos en su oportunidad, toda vez que de los Informes n.º 012-2014-GR.CUSCO/GGR-ORSLTPI/LEO, de fecha 3 de noviembre de 2014, la Carta n.º 74-2014-GR.CUSCO/GGR, de fecha 7 de noviembre de 2014, la Carta n.º 036-2014-CONSORCIO ACCHA-PARURO, de fecha 14 de noviembre de 2014, se realizaron trámites por parte del Consorcio, a efectos de que el Contratista facture a nombre del Consorcio y presente las Cartas Fianzas, donde se verifiquen los componentes del Consorcio, habiéndose solicitado también, por parte del Consorcio el cambio de operador tributario la Empresa ANTALYSIS S.L. a ANTALYSIS S.L. Sucursal del Perú, con RUC n.º 205516340052; acciones instadas por el Contratista, que lo único que generaron fue demora y confusión en el trámite de pago de dichas valorizaciones, que es de su conocimiento.
- 2.30. Que, por lo que la presente pretensión debe ser declarada infundada en mérito a los fundamentos expuestos.

*Posición del Tribunal Arbitral*

- 2.31. Que, este Colegiado considera que debe tenerse presente lo que establece el artículo 50 de la Ley de Contrataciones con el Estado, el mismo que indica lo siguiente:

«Artículo 50º. – Resolución de Contratos. –  
Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

(...).»

- 2.32. Que, asimismo, debe tenerse en cuenta lo que indica el artículo n.º 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el mismo que a la letra indica que:

«Artículo 169º. – Procedimiento de Resolución de Contrato.-

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante Carta Notarial para que las satisfaga **en un plazo no mayor de cinco (5) días**, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, **la Entidad puede establecer plazos mayores**, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras.

(...).» (el subrayado y la negrita son nuestros)

- 2.33. Que, en ese orden de ideas, también es importante tener en cuenta lo indicado en el artículo 209 del Reglamento, el mismo que a la letra indica lo siguiente:

«Artículo 209º. – Resolución del Contrato de Obra. -

**La Resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma**, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

(...).» (el subrayado y la negrita son nuestros)

- 2.34. Que, de los medios probatorios se advierte la Carta Notarial n.º 038-2014-CONSORCIO ACCHA-PARURO, de fecha 28 de noviembre de 2014, mediante la cual el demandante otorga a la Entidad un plazo de quince (15) días hábiles(sic), conforme se puede observar a continuación:

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

UUU

## **CONSORCIO ACCHA-PARURO**

**MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 50361 DE LA COMUNIDAD DE PFOCCORHUAY DISTRITO DE ACCHA, PARURO, CUSCO.**

De esta manera, muy a pesar de la voluntad del contratista de continuar con la obra, nos vemos en la penosa decisión de requerirles el pago de las valorizaciones 002 y 004 en un plazo de 15 días calendario, bajo apercibimiento de resolución del contrato. Sin embargo, esperamos que esta situación no llegue a la resolución de contrato considerando que no existe óbice legal alguno o físico para proseguir en la consecución del objeto del mencionado contrato, por lo que con el mejor ánimo, el consorcio Accha Paruro ruega usted se tomen las medidas necesarias a fin de que se efectúe el pago pendiente y poder restablecer la dinámica contraprestativa del contrato.

Sin otro particular quedamos de usted.

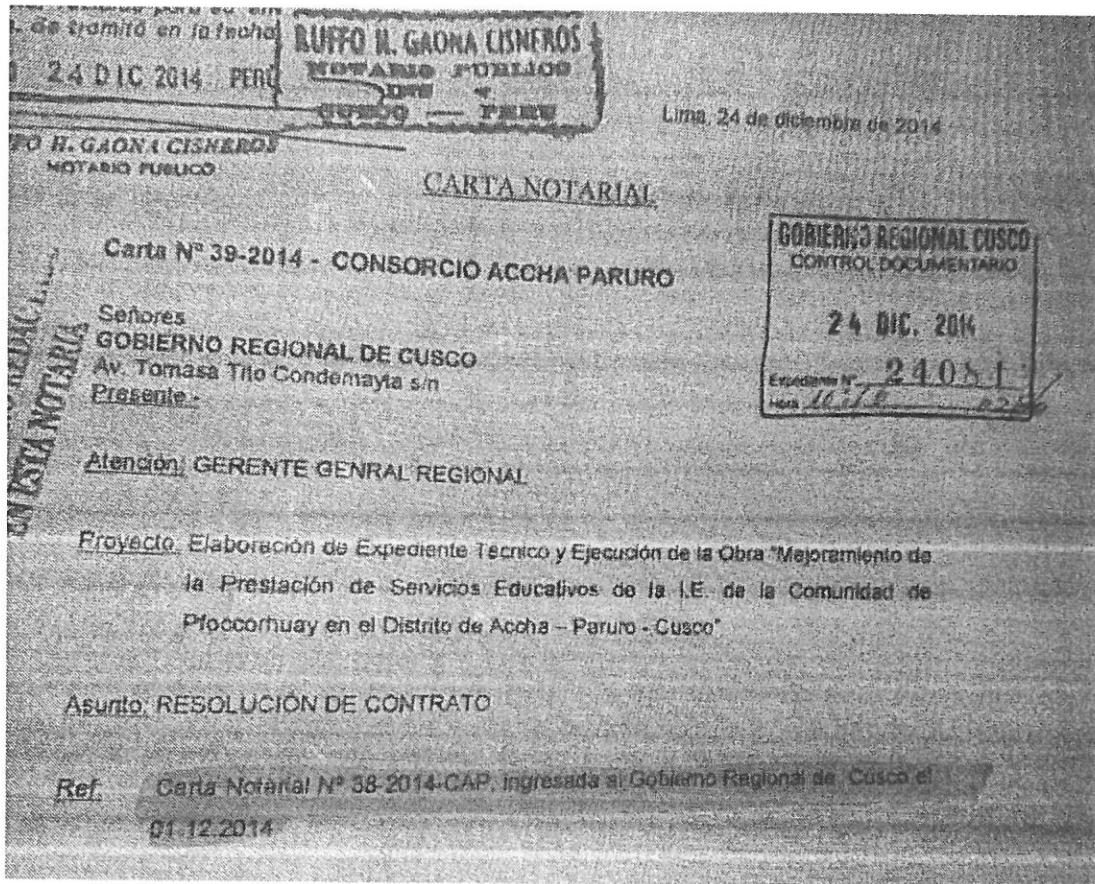
Atentamente,

- 2.35. Que, este Colegiado considera que debe tenerse en cuenta que la resolución del contrato se encuentra revestida de una formalidad específica, la misma que se encuentra reflejada en el artículo 169 del Reglamento, y que de manera clara establece el plazo que debe otorgarse para la subsanación del incumplimiento que se menciona en la carta notarial. Indicando que es la Entidad la única con la potestad de ampliar el plazo a otorgar por razón de complejidad.
- 2.36. Que, asimismo se puede observar que mediante Carta n.º 039-2014-CONSORCIO ACCHA – PARURO, de fecha 24 de diciembre de 2014, se resuelve el contrato por parte del Consorcio, como se indica a continuación:

**Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Accha Paruro y el Gobierno Regional Cusco**

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo



- 2.37. Que, sin embargo, se puede apreciar que mediante el Informe n.º 019-2014-GR.CUSCO/GGR-ORSLTPI/LEO, de fecha 12 de diciembre de 2014, remitido por el Ingeniero Lenin Estrada Ortiz, quien era el Inspector de la Obra, indicó que el Consorcio había paralizado las labores en la obra desde la fecha 24 de noviembre de 2014, como se puede observar a continuación;

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

**ANALISIS.**

En concordancia con las diferentes cláusulas del Contrato, y los términos de referencia que especifican obligaciones a cumplir tanto por la Entidad como por el Contratista, informo las diferentes actividades y ocurrencias suscitadas durante el tiempo de la ejecución de la obra por parte del CONSORCIO ACCHA-PARURO, quien **de manera unilateral a paralizado las labores en la obra, desde el dia lunes 24 de Noviembre del presente, no teniendo en la obra personal técnico ni obrero, la obra se encuentra totalmente abandonada por parte del contratista, no se encuentra ni siquiera personal de guardanía que pueda resguardar los materiales o prevenir**

- 2.38. Que, dicho Informe se encuentra sustentado en el Acta de Constatación de la Obra, de fecha 11 de diciembre de 2014, la misma que indica que se pudo constatar la inexistencia de personal in situ, dando fe que el estado de la obra es de abandono desde el 24 de noviembre de 2014. La mencionada Acta se encuentra firmada no sólo por el Gobierno Regional; también por el doctor Paz, quien es el Juez de Paz de Accha. Ello se puede observar en el medio probatorio ofrecido por el demandado:

el Señor Gobernador del Distrito de Accha, Andres Nina Flores, y el Señor Juez de Paz del Distrito Llave de Dínes Paz Chacón, Dicen lo de la actual situación de la obra que era ejecutada por el Consorcio Accha Paruro la cual se encuentra en el estado de abandono desde el dia Veinticuatro de noviembre del presente año pudiéndose constatar la inexistencia de personal de Gobernadores tampoco se encuentra personal técnico ni obrero igualmente de abandono de materiales de construcción consistente en cemento, fierros de construcción, y agregados y cera maderera, bueyales y algunas herramientas la misma en cuanto a bandeja de la obra los bloques uno, dos y tres se encuentran a nivel de concreto, el bloques cuya presenta 50% de coquinas basculadas, el resto se encuentra a nivel armado de piedra de calizadas, el bloques en su parte sobre concreto basculadas, el bloques dos presenta 50% de doble concreto basculadas, 30% encapadas sin basculas tambien se de indicar madera en pequeña cantidad para encapado. Se menciona que ~~se en la parte posterior de la fachada~~

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- 2.39. Que, en ese sentido, tampoco se estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 209 del Reglamento, toda vez que el mismo indica que la inmediata paralización de la obra se determina con la resolución del contrato. No obstante, se puede apreciar que el Consorcio paralizó toda labor, generando un incumplimiento de sus obligaciones, mucho antes de que por Ley pudiera hacer efectiva la decisión de abandono de la obra. Por lo que, dicho actuar sólo ocasionó como resultado que el documento emitido por el Consorcio a efectos de resolver el contrato devenga en nulo.
- 2.40. Que, en ese orden de ideas este Colegiado considera que ante las irregularidades producidas durante el proceso de notificación de la Carta Notarial indicando el plazo de subsanación bajo apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato, no corresponde declarar resuelto el contrato bajo los términos establecidos por el Consorcio. En consecuencia, se declara Infundada la Primera Pretensión Principal.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO ACCHA PARURO DE S/ 79,812.42, CORRESPONDIENTE AL 50% DE LA UTILIDAD PREVISTA DEL SALDO DE LA OBRA NO EJECUTADA, MÁS LOS INTERESES COMPUTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN CON LA SOLICITUD ARBITRAL HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.

*Posición del Consorcio*

- 2.41. Que, dicha pretensión atiende al reconocimiento y pago del monto correspondiente al 50% de la utilidad prevista del saldo de la obra no ejecutada por causa atribuible a la Entidad y se sustenta en lo establecido en el quinto párrafo del artículo 209 del Reglamento de la Ley y sus intereses deben calcularse a partir de la fecha de notificación de la solicitud arbitral y hasta la fecha del pago efectivo.

- 2.42. Que, al momento de la Resolución del Contrato, de fecha 24 de noviembre

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

de 2014, se encontraba ejecutado el 22.01% de la obra. Siendo la utilidad que debía percibir el Consorcio, conforme lo establecido en el expediente técnico, el equivalente al 10% del monto contratado, el 50% de la utilidad prevista para el saldo de obra no ejecutado asciende a S/ 79,812.42, que corresponde sean reconocidos y pagados al Consorcio.

*Posición de la Entidad*

- 2.43. Que, la Entidad considera que la resolución efectuada por el Consorcio resulta ineficaz, por lo que no corresponde reconocer al Consorcio el 50% de la utilidad prevista calculada sobre el saldo que se dejó de ejecutar, esto es, de la Obra, por no darse el supuesto de hecho que lo motiva, es decir el acto resolutorio válido por parte del Consorcio.
- 2.44. Que, asimismo, sumado a ello se tiene que la ejecución del saldo de obra se debe, entre otros, a la paralización y abandono de obra arbitrario y unilateral que hizo el Consorcio, y por tanto, la resolución del contrato de obra es atribuible al Consorcio y no a la Entidad.
- 2.45. Que, en torno al monto solicitado, la propia normativa de contrataciones del Estado y su reglamento establecían que en la liquidación de la obra derivada de la resolución del contrato debían incluirse los conceptos resarcitorios señalados expresamente, por lo que corresponde que en la liquidación a efectuarse se deduzcan también las penalidades a aplicar al contratista por incumplimiento de obligaciones contractuales, las mismas que suman un total de S/ 333,759.64.
- 2.46. Que, dicho incumplimiento de obligaciones contractuales se desprende del Informe n.º 016-2014-GR. CUSCO/GGR-ORSLTPI/CO/C/AMVV, mediante el cual el Ingeniero Adolfo Villafuerte, en fecha 16 de diciembre de 2014, presenta dicho informe situacional en el que sustenta que existe un Atraso reiterado del Consorcio en la ejecución de la Obra, aplicación de

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

penalidades, incumplimiento contractual de obra y otros.

*Posición del Tribunal Arbitral*

2.47. Que, el artículo 209 del Reglamento, el mismo que a la letra indica:

«Artículo 209º. – Resolución del Contrato de Obras. -

La Resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

(...)

En caso la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Reglamento.

En caso de que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajuste hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato.

(...).»

2.48. Que, conforme este Colegiado ha desarrollado su posición en torno a la Primera Pretensión Principal, se advierte que la resolución del contrato es ineficaz, toda vez que no se cumplió con lo establecido en la Ley.

2.49. Que, en ese sentido, al no existir una resolución válida por causa atribuible a la Entidad, no se puede aplicar lo indicado en el artículo 209 del Reglamento, en torno al 50% de una utilidad que se ha establecido de manera fehaciente, toda vez que el Consorcio abandonó la obra antes de que exista la notificación de una resolución de contrato.

2.50. Que, en el supuesto de incumplimiento tanto por parte del Consorcio como de la Entidad, el Reglamento es muy preciso en indicar que, ya sean

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

penalidades o utilidades, las mismas son definidas y pagadas mediante la elaboración de una liquidación.

- 2.51. Que, en ese orden de ideas, este Colegiado considera que corresponde declarar Infundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE EL PAGO A FAVOR DE CONSORCIO ACCHA PARURO DE S/ 524,539.34, CORRESPONDIENTE A LAS VALORIZACIONES APROBADAS Y NO PAGADAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y LAS VALORIZACIONES DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, MÁS: - LOS REAJUSTES DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, Y LO PROPORCIONAL DE NOVIEMBRE – LOS INTERESES COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON CANCELARSE DICHAS VALORIZACIONES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO – EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

Posición del Consorcio

- 2.52. Que, dicha pretensión se encuentra motivada por los retrasos ocasionados y al accionar doloso y negligente de la Entidad en la ejecución del contrato, razón por la que el Consorcio solicita al Colegiado declare la resolución del mismo por causa atribuible a esta, ante la imposibilidad de culminar la ejecución de las prestaciones convenidas considerando las circunstancias que la propia Entidad afrontaba en el momento, haciendo inviable que se retome la ejecución de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio.
- 2.53. Que, el incumplimiento de los pagos pendientes a favor del Consorcio, así como la excesiva demora en que ha incurrido la Entidad, forzaron al Consorcio a acudir a la vía arbitral en salvaguarda de sus derechos. El Consorcio ha expuesto en forma detallada cómo es que se produjeron en forma sistemática y continuada los incumplimientos contractuales de la

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

Entidad, que llevaron al Consorcio a la resolución del Contrato.

- 2.54. Que, el Consorcio ha documentado los incumplimientos y retrasos en los pagos y la forma en la que pagó el adelanto de materiales, situación que dio lugar a retrasos y disminución del ritmo de trabajo lo que implicaba valorizaciones menores, todo ello en un proceso continuado que impedía el normal desarrollo de la obra.
- 2.55. Que, la falta de las valorizaciones, como la forma de pago del adelanto de materiales, generó el desfinanciamiento de la Obra y la posterior resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad. Se debe tener presente que la contraprestación económica es la prestación esencial de la entidad en las contrataciones con el Estado, conforme lo expresa la Opinión n.º 027-2014/DTN, de fecha 13 de febrero de 2014, sobre el pago a los contratistas.
- 2.56. Que, en atención a lo indicado por el artículo 197 del Reglamento, corresponde que el Tribunal Arbitral declare que, por razones imputables al contratista, las cuales han sido debidamente acreditadas a lo largo de la presente demanda, se ha vencido el plazo para el pago de las valorizaciones. En tal sentido, corresponde que la Entidad reconozca los intereses legales de las mismas.

*Posición de la Entidad*

- 2.57. Que, en torno a la pretensión, la Entidad considera que tiene pendientes de pago, el concepto de «elaboración de expediente técnico- S/60,232.32», por «Valorización n.º 02 mes de julio 2014 – S/ 18,921.30», por «Valorización n.º 03 mes de agosto de 2014 – S/ 0.00», por «Valorización n.º 04 mes de septiembre de 2014 – S/ 30,255.31», por «Valorización n.º 05 mes de octubre de 2014 – S/ 156,686.42», por «Valorización n.º 06 mes de noviembre de 2014 – S/ 0.00». Los mismos que incluyen reajustes,

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

deducción de reajustes que no corresponden por adelanto directo y de materiales, así como la amortización del adelanto directo y de materiales de cada mes. Que como resultado el pago total sería por el monto de S/ 266,095.25.

- 2.58. Que, la Entidad considera que en dicho monto se debe tener en cuenta las penalidades incurridas por el Consorcio. En ese sentido, la incurrida en la etapa de la elaboración del expediente técnico, el mismo que presenta penalidades en torno a cambio de profesionales por el monto de S/ 240.92, así como el incumplimiento de los términos de la referencia por el monto de S/ 602.32. Dando un total de S/ 843.24.
- 2.59. Que, además las penalidades presentadas en la etapa de ejecución de obra, en la que se presentan la penalidad por la ausencia permanente e injustificada del Residente de Obra por el monto de S/ 217,119.39, así como el incumplimiento en presentación de pruebas y ensayos por el monto de S/ 115,797.01. Dando un total de S/ 332,916.40.
- 2.60. Que, la Entidad considera necesario indicar que de los incumplimientos de la Fase 2 se debe advertir que la máxima penalidad en dicha fase es del 10%, es decir el monto de S/ 289,492.52, razón por la cual los pagos pendientes que se tendría al Consorcio, se debería deducir las penalidades, que serían un total de S/ 290,335.76, por lo que resultaría un saldo a favor de la Entidad de S/ 24,240.51. Dichas penalidades se encuentran identificadas en el Informe n.º 016-2014-GR.CUSCO/GGR-ORSLTPI/COC/AMVV, de fecha 16 de diciembre de 2014.
- 2.61. Que, el mencionado informe indica que no se hicieron efectivas las valorizaciones hasta que se determinen y cuantifiquen los daños y perjuicios generados por el incumplimiento del contrato y el abandono de la obra por parte del Consorcio, puesto que es evidente que la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento deberá resguardar el cobro por penalidad máxima en

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

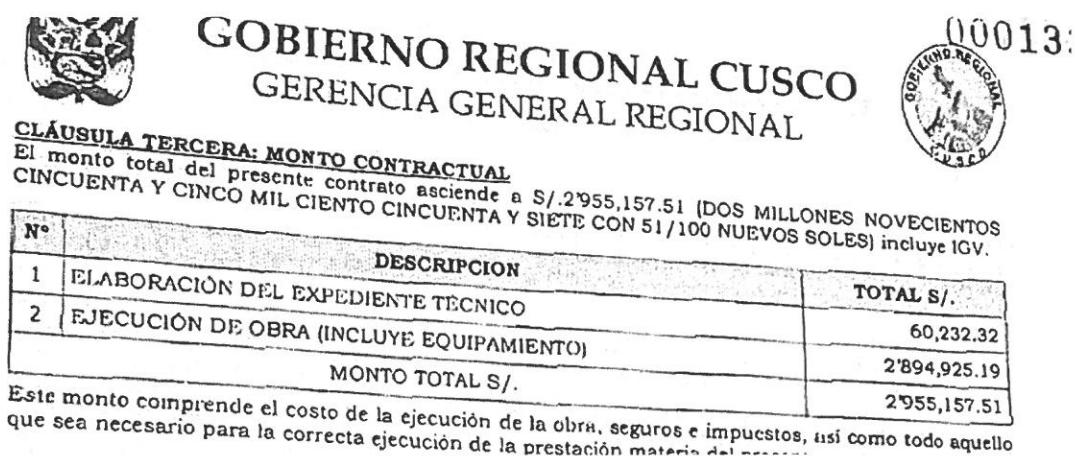
la que se incurrió.

2.62. Que, en torno a la Valorización de obra n.º 05, por el monto ascendente a S/ 156,686.42, la Entidad indica que la Inspección emitió la conformidad previa de estos trabajos en atención a la condición de pagos a cuenta señalada en el artículo 197 del Reglamento. No obstante, es evidente que a la fecha el Consorcio no ha cumplido con presentar los resultados de las pruebas de control de calidad que permitan validar estos trabajos, situación que debía darse en la valoración subsiguiente, por tanto la conformidad y procedencia de esta valoración debe quedar en suspenso hasta la validación de los trabajos.

*Posición del Tribunal Arbitral*

2.63. Que, como se aprecia en la reseña de la posición de las partes, el Consorcio solicita el pago de valorizaciones que refieren al Expediente Técnico, cuyo monto —en estricto— no ha sido contradicho (negado) por la Entidad.

2.64. Que, conforme se puede apreciar en la Clausula Tercera del Contrato:



**Tribunal Arbitral:**

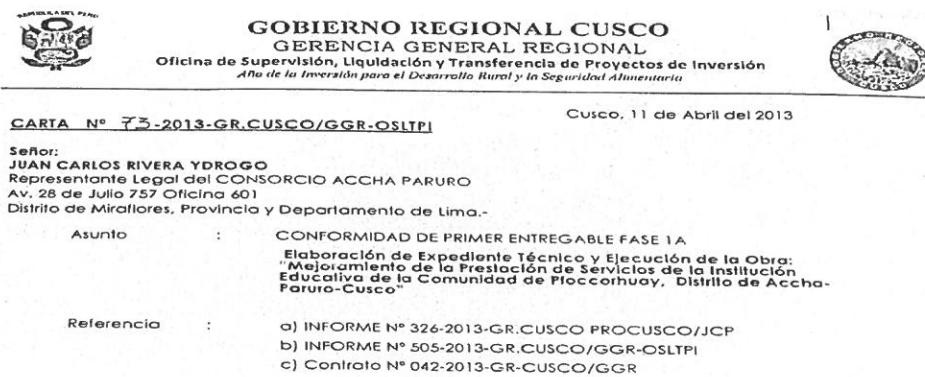
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

2.65. Que, así mismo, en la Cláusula Cuarta del Contrato se establece la forma de pago por la que se cumpliría con el monto asignado para la elaboración del Expediente Técnico, indicando lo siguiente:

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**  
La Facturación estará a cargo de ANTALYSIS S.L., con RUC N° 20549329102.  
**FORMA DE PAGO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO:** Se considera el desembolso en 02 pagos por producto, de la siguiente manera:  
a.- Primer pago: 60% SEGUNDO ENTREGABLE: Expediente Técnico, Fase 1B  
b.- Segundo pago: 40% TERCER ENTREGABLE: Aprobación con Resolución del Expediente Técnico de Obra a Nivel de Construcción de Obra, Fase 1C.  
**FORMA DE PAGO DE LA EJECUCIÓN DE OBRA:** LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en la Fase de Ejecución de Obra en nuevos soles, en períodos de valorización mensuales, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de diez (10) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.  
En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

2.66. Que, en dicha cláusula se puede observar que el pago por concepto de elaboración de Expediente Técnico sería realizado en dos armadas. Siendo, que en la primera armada se pagaría el 60% del total, al momento en que la Entidad diera la conformidad a la Fase 1A y 1B.

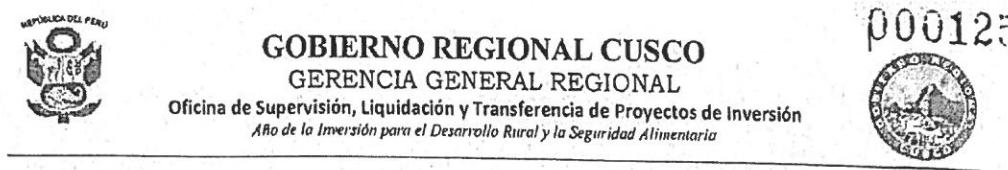
2.67. Que, en ese sentido, este Colegiado advierte que mediante Carta n.º 073-2013-GR.CUSCO/GGR-OSLTP, de fecha 11 de abril de 2013, la Entidad otorga la conformidad al entregable de la Fase 1A, como se puede observar:



**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

2.68. Que, en ese orden de ideas, mediante Carta n.º 223-2013-GR.CUSCO/GGR-OSLTP, de fecha 5 de julio de 2013, la Entidad le dio conformidad al Segundo Entregable Fase 1B, con lo cual ya era factible el primer pago que correspondía al 60% del monto total asignado a la elaboración del Expediente Técnico, como consta en los medios probatorios ofrecidos por las partes:



CARTA N° 223-2013-GR.CUSCO/GGR-OSLTP

Cusco, 05 de Julio del 2013.

Señor:

**JUAN CARLOS RIVERA YDROGO**

Representante Legal del CONSORCIO ACCHA PARURO.

Av. 28 de Julio 757 Oficina 601.

Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.

Asunto : CONFORMIDAD DE SEGUNDO ENTREGABLE FASE 1B

*Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios de la Institución Educativa de la Comunidad de Pioccorhuay, Distrito de Accha-Paruro-Cusco".*

Referencia : a) MEMORANDUM N° 2766-2013 GR CUSCO/GRI.  
b) INFORME N° 1156-2013-GR.CUSCO/GGR-OSLTP.  
c) Contralo N° 042-2013-GR-CUSCO/GGR.

De nuestra consideración:

2.69. Que, en razón de ello, el Consorcio mediante Carta n.º 040-2013-CONSORCIO ACCHA-PARURO, de fecha 21 de agosto de 2013 requirió el primer pago del 60% del monto total. La falta de pago no es contradicha por la Entidad; muy por el contrario, acepta la existencia del pago pendiente por dicho concepto.

2.70. Que, en ese orden de ideas, y conforme lo establece la Cláusula Cuarta del Contrato, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 518-2014-GR.CUSCO/PR, de fecha 3 de abril de 2014, la Entidad aprueba el Expediente Técnico y, con ello, el Consorcio se encontraba habilitado para solicitar el pago del 40% restante del monto por concepto de elaboración

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

del Expediente Técnico, conforme se puede observar a continuación:

Que, en la revisión de los siguientes documentos, El Informe N° 658-2013-GR CUSCO/GRI y Memorándum N° 613F-2013-GR CUSCO/GRI de la Gerencia Regional de Infraestructura, Informe N° 2713-2013-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI, N° 2454-2013-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI de la Oficina de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, Memorándum N° 134-2014-GR CUSCO/GRAI de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Memorándum N° 433-2014-GR CUSCO/GRI de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Cusco y soliciten la Aprobación del Expediente Técnico de Obra del Proyecto: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos de la Institución Educativa de la Comunidad de Pfoccorhuay, Distrito de Accha-Paruro-Cusco", con un presupuesto que asciende a la suma de S/ 2,955, 157.51 (Dos Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Siete con 51/100 Nuevos Soles), presupuesto que corresponde a las fases de Elaboración del Expediente Técnico de Obra y Ejecución de Obra, conforme al monto contractual suscrito entre la empresa contratista Consorcio ACCHA-PARURO y la Entidad, a través del Contrato N° 042-2013-GR CUSCO/GGR. El monto total del presupuesto del Expediente Técnico de Obra asciende a la suma de S/ 3,250, 673.26 (Tres Millones Doscientos Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Tres con 26/100 Nuevos Soles);

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Planeamiento, presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Gerencia Regional de Infraestructura y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Artículo 21º inc. d) y Artículo 41º inc. a) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902 y Resolución N° 1138-2013-JNE del Jurado Nacional de Elecciones;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR**, el Expediente Técnico de Obra del proyecto: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos de la Institución Educativa de la Comunidad de Pfoccorhuay,

- 2.71. Que, por lo que en razón de ello el Consorcio, mediante Carta n.º 003-2014-CONSORCIO ACCHA-PARURO, remitida con fecha 13 de mayo de 2014, solicitó el segundo pago correspondiente al 40% restante del monto correspondiente al concepto de elaboración del Expediente Técnico.
- 2.72. Que, sin embargo, el Colegiado advierte que el demandante no menciona la existencia de penalidades, ni las contradice ni —considerando que la carga de la prueba recae sobre quien asevera una determinada situación— acredita irregularidad alguna sobre dichas penalidades. En razón de ello, la Entidad mediante Informe n.º 016-2014-GR.CUSCO/GGR-ORSLTPI/CO/C/AMVV, de fecha 16 de diciembre de 2014 menciona que en torno al pago del segundo entregable, entiéndase Fase 1B, existen dos penalidades, las mismas que se observan a continuación:

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- Mediante informe N° 027-2013-GR.CUSCO/GGR-OSLTP/LEO., de fecha 13 de setiembre del 2013 se da conformidad para el pago del segundo entregable fase 1-B del Expediente de la referencia, considerando las siguientes penalidades:

**POR CAMBIO DE PROFESIONALES:**

Penalidad = 2/1000 x Monto del ítem Vigente de Contrato

Profesionales = 01

Formula-multa= 2/1000 x 60,232.32 x 1

Multa = S/. 120.46

**POR INCUMPLIMIENTO EN LOS ALCANCES DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA**

Penalidad Diaria = 1/1000 x Monto del ítem Vigente de Contrato x N° de días

Penalidad = 10 días (demora en la exposición del 2° entregable)

Formula-multa = 1/1000 x 60,232.32 x10

Multa = S/. 602.32

- 2.73. Que, en el propio Informe la Entidad indica que, en torno al segundo entregable, es decir la etapa en la que se aprueba el Expediente Técnico, existen también penalidades, conforme se indica a continuación:

**OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN, LIQUIDACIÓN Y TRANSFERENCIA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN**  
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- Mediante informe N° 029-2013-GR.CUSCO/GGR-OSLTP/LEO., de fecha 21 de octubre del 2013 se da conformidad al tercer entregable fase 1-C del Expediente de la referencia.
- Finalizando esta primera etapa con la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°518-2014-GR CUSCO/PR de fecha 03 de abril del 2014, mediante el cual se aprueba el Expediente Técnico. Mediante informe N° 001-2014-GR.CUSCO/GGR-OSLTP/LEO., de fecha 04 de junio del 2014 se da conformidad para el pago del tercer entregable fase 1-C del Expediente de la referencia, considerando las siguientes penalidades:

**POR CAMBIO DE PROFESIONALES:**

Penalidad = 2/1000 x Monto del ítem Vigente de Contrato

Profesionales = 01

Formula-multa= 2/1000 x 60,232.32 x 1

Multa = S/. 120.46

- 2.74. Que, no obstante, la cláusula Décimo Cuarta del Contrato «Penalidades» indica lo siguiente: «(...) Esta penalidad será deducida en la liquidación final, o si fuese necesario, se cobrará del monto resultante de la ejecución

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

de la garantía de fiel cumplimiento (...».

- 2.75. Que, en torno a las valorizaciones de la ejecución de Obra y considerando que el demandante tiene la carga de la prueba, toda vez que debe generar convicción en el Tribunal mediante los medios probatorios necesarios a efectos que fundamenten lo que alega.
- 2.76. Pero este Colegiado advierte que —en estricto— no hay medios probatorios en torno a las valorizaciones que genere convicción sobre los montos que corresponderían a las Valorizaciones n.º 02 – 03 – 04 – 05 y 06, toda vez que entre el monto solicitado por el demandante y el monto establecido por la Entidad existe contradicción.
- 2.77. Que, en efecto, el Consorcio se limita a hacer referencia del monto que considera se le adeuda por concepto de valoraciones. Sin embargo, la Entidad reconoce la existencia de montos por valorizaciones que se encuentran pendientes de pago, conforme lo indica en su escrito de contestación de demanda, de fecha 20 de enero de 2017.
- 2.78. Que, en este punto controvertido, el Colegiado deberá analizar únicamente si corresponde o no —según las normas de contratación estatal y de acuerdo a lo establecido en el Contrato— ordenar el pago de las valorizaciones n.ºs 02, 03, 04, 05 y 06.
- 2.79. Que, por su parte, el artículo 197 del Reglamento establece lo siguiente:

«Artículo 197.- *Valorizaciones y Metrados*

Las valorizaciones tienen carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada periodo previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

(...)

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día

**Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Accha Paruro y el Gobierno Regional Cusco**

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes (...»).

- 2.80. Que, en el presente caso, mediante Informe n.º 008-2014-GR.CUSCO/GGR-OSLTPI/LEO, de fecha 6 de agosto de 2014, el Inspector de Obra remite a la Entidad dicho informe de Valorización n.º 02, correspondiente al mes de julio del 2014, ascendente a S/ 18,921.30, tal como se aprecia en el referido documento:

**GOBIERNO REGIONAL CUSCO**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
Oficina de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión  
Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático

**INFORME N° 008 - 2014 - GR.CUSCO/GGR-OSLTPI/LEO.**

<b>A</b>	:	ING. JOSE ANTONIO PAULLO SOTELO. Director de la Oficina de Supervisión, Liquidación y Proyectos de Inversión.	<b>GOBIERNO REGIONAL CUSCO</b> GERENCIA GENERAL REGIONAL Oficina de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión
<b>ATENCIÓN</b>	:	ING. FLORENCIO CACERES PALMA. Coordinador de Obras por Contrata.	<b>06 AGO. 2014</b>
<b>DE</b>	:	ARQ. LENIN ESTRADA ORTIZ. Inspector de Obra	<b>RECIBIDO</b> 4.10
<b>ASUNTO</b>	:	VALORIZACIÓN AVANCE DE OBRA N° 02 (Julio).	<b>FIRMA</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	obra: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos de la I.E. de la Comunidad de Plocorhuay, Distrito de Accha-Paruro-Cusco" CONTRATO N° 042-2013-GR CUSCO/GGR LP N° 065-2012-GR-CUSCO BAJO EL AMBITO DEL D.U. N° 016-2012 RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°518-2014-GR CUSCO/PR	
<b>FECHA</b>	:	Cusco, 06 de Agosto del 2014.	

Previo cordial saludo me dirijo a Usted para hacer llegar mediante el presente, la Valorización de Obra N°01 correspondiente al periodo del 01 al 31 de Julio del 2014, de la obra: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos de la I.E. de la Comunidad de Plocorhuay, Distrito de Accha-Paruro-Cusco", la misma que cuenta con la CONFORMIDAD de esta Inspección.

El monto neto a pagar al contratista Consorcio Accha - Paruro asciende a la suma de S/. 18,921.30 (Dieciocho mil novecientos veintiuno con 30/100 nuevos soles) con un Avance físico Acumulado de 3.36% frente al 3.62% del programado, por lo que la obra presenta un retraso de 0.26%. Luego de realizados los cálculos y procedimientos de norma correspondientes, según el cuadro resumen siguiente:

- 2.81. Que, conforme indica la Entidad en el Informe n.º 016-2014-GR.CUSCO/GGR-ORSLTPI/CO/C/AMVV, de fecha 16 de diciembre

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

de 2014, dicha valorización se encuentra tramitada mas no cancelada, dando de manera tácita la conformidad a la Valorización n.º 02, como se puede observar a continuación:

**OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN, LIQUIDACIÓN Y TRANSFERENCIA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN**  
\*Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático\*

- **La valorización 02 correspondiente al mes de Julio del 2014, presenta un avance mensual de 0.65% y un acumulado de 3.36% presentando un retraso de 0.26% con un monto a pagar al contratista de S/. 18,921.30 nuevos soles incluido I.G.V., la cual se encuentra tramitada, más no se ha cancelado al contratista.**

2.82. Que, el Colegiado advierte que en torno a la Valorización n.º 03 correspondiente al mes de agosto de 2014, que no hay medio probatorio ofrecido por el demandante que genere certeza respecto de su tramitación. No obstante, la Entidad en el Informe n.º 016-2014-GR.CUSCO/GGR-ORSLTP/CO/C/AMVV, hace mención a dicha valorización, indicando que la misma no generó avance y, en razón de ello, se solicitó el calendario adelantado de obra:

- **La valorización 03 correspondiente al mes de Agosto del 2014 fue de 0% de avance, debido a la paralización por parte del contratista, motivo por el cual se solicita el calendario acelerado de obra.**

2.83. Que, por otro lado, el Consorcio mediante Factura n.º 0000029, remite a la Entidad el monto designado para la Valorización n.º 04, correspondiente al mes de septiembre de 2014:

*Arbitraje Ad hoc seguido por Consorcio Accha Paruro y el Gobierno Regional Cusco*

### **Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

2.84. Que, el referido monto es corroborado por la Entidad, quien mediante

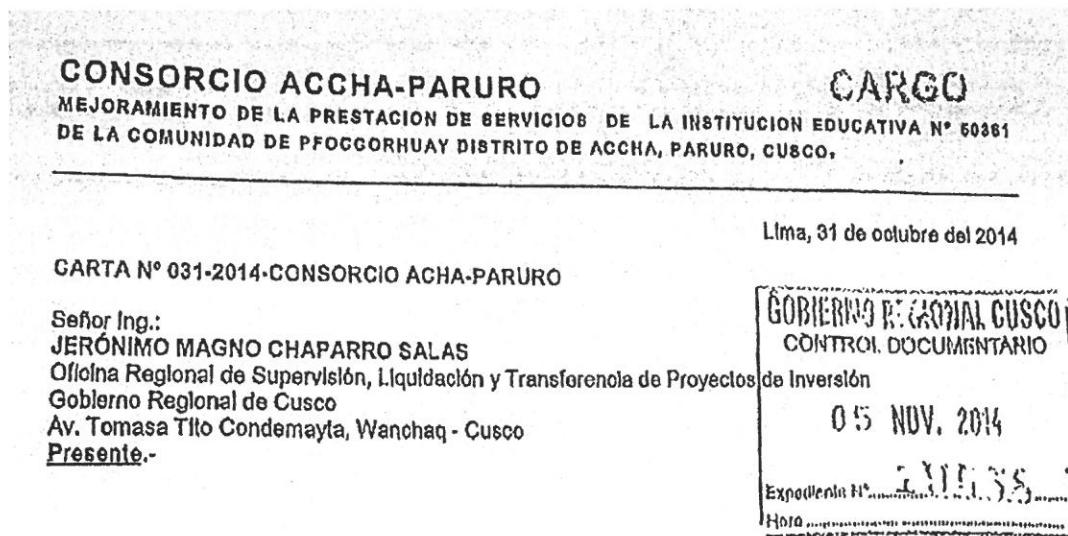
### **Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

el Informe mencionado indica que el mismo aún no ha sido cancelado al Consorcio:

- La valorización 04 correspondiente al mes de Setiembre del 2014, presentó un avance de 1.03% y un acumulado de 4.39% el cual se encuentra en concordancia al cronograma acelerado presentado por el contratista, con un monto a cancelar al contratista de S/. 30,255.21 nuevos soles incluido I.G.V., el cual aún no se ha cancelado al contratista.

2.85. Que, mediante Carta n.º 031-2014-CONSORCIO ACCHA-PARURO, de fecha 5 de noviembre de 2014, el Representante del Consorcio remite la valorización n.º 05, correspondiente al mes de octubre de 2014:



Asunto : ENTREGA DE LA VALORIZACIÓN N° 006 CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE "Mejoramiento de la Prestación de Servicios de la I.e. N° 50831, de la Comunidad de Puccorhuay, Distrito de Accha, Paruro, Cusco" según contrato N° 042-2013-GR.CUSCO/GGR

2.86. Que, la Entidad mediante el Informe n.º 016-2014-GR.CUSCO/GGR-ORSLTPI/COC/AMVV, confirma el monto indicado por el Consorcio, indicando que dicha valorización aún no se ha cancelado al contratista, lo

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

que genera una afirmación tácita de la conformidad de dicha valorización:

- La valorización 05 correspondiente al mes de Octubre del 2014, presentó un avance de 7.11% y un acumulado de 11.50% el cual se encuentra en concordancia al cronograma acelerado presentado por el contratista, con un monto a cancelar al contratista de S/. 156,686.42 nuevos soles incluido I.G.V., el cual aún no se ha cancelado al contratista.
- 2.87. Que, en torno a la Valorización n.º 06, correspondiente al mes de noviembre de 2014, no existe medio probatorio aportado por el Consorcio, que acredite su presentación y conformidad por parte de la Entidad. De igual manera, la Entidad indica en el Informe mencionado líneas arriba, que dicha valorización no se concretó por el estado de abandono realizado por el Consorcio, conforme se puede observar a continuación:
- Respecto a la Valorización N° 06 correspondiente al mes de noviembre de 2014, el inspector reportó lo siguiente:
    - ✓ Con fecha 28 de Noviembre del 2014 mediante anotación en el cuaderno de obra se ha solicitado al contratista que presente los metrados del avance del mes, el cual no ha sido presentado hasta la fecha, la obra se encuentra paralizada por parte del contratista de manera unilateral, por lo que el AVANCE REAL DE OBRA ACUMULADO es de 11.50% frente al AVANCE REPROGRAMADO DE OBRA ACUMULADO al mes de Noviembre de 28.03%, no cumpliendo con el Avance programado según el calendario acelerado de Obra.
    - ✓ La paralización de la obra por parte del contratista CONSORCIO ACCHA-PARURO ocasiona un retraso en el avance de obra de acuerdo a la reprogramación vigente, este retraso es directamente imputable al contratista.
    - ✓ Al no haber presentado el contratista los metrados de los trabajos realizados en el presente periodo, y constatándose que no hay mayor avance respecto al mes anterior, se considera la valorización del presente mes en 0%.
    - ✓ Se recomienda aplicación de lo señalado en el Artículo 205º del RLCE

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- 2.88. Que, asimismo, corresponde reiterar que la Entidad no ha cuestionado el contenido de cada valorización, ni ha argumentado (ni menos aún acreditado) que no se hayan seguido los procedimientos establecidos tanto en el Reglamento como en el Contrato, para el pago de valorizaciones.
- 2.89. Que resulta relevante precisar que la obligación de pago de las valorizaciones (cuya conformidad ha sido dada por la Entidad, conforme se observa que confirma la existencia de pagos pendientes) no se extingue por cambio de administración municipal ni porque el Contrato luego hubiese sido resuelto.
- 2.90. Que, en efecto, se debe tener presente que las valorizaciones tienen carácter de pagos a cuenta por los trabajos realizados en obra.
- 2.91. Que, dentro de tal orden de ideas, de conformidad con lo medios probatorios que obran en el Expediente, la Entidad no ha desvirtuado la validez de las valorizaciones correspondientes a la elaboración del Expediente Técnico, ni tampoco las valorizaciones n.º 02, 04 y 05 correspondientes a la ejecución de la obra; por lo que corresponde al Tribunal Arbitral declarar fundada en parte la Tercera Pretensión Principal, en tanto se considera como monto a pagar al Consorcio el resultante de la suma de las valorizaciones acreditadas, por lo que en razón de ello el monto pendiente de pago sería S/ 266,095.25 más los intereses hasta la fecha del pago efectivo.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE QUE NO HAY OBLIGACIÓN QUE CONSORCIO ACCHA PARURO DEBA GARANTIZAR Y SI CORRESPONDE O NO ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA CARTA FIANZA N.º 5935654-03 DE ADELANTO DE MATERIALES Y DE LA CARTA FIANZA N.º 5933778-03 DE FIEL CUMPLIMIENTO, O —EN SU DEFECTO— SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE NO TIENE OBLIGACIÓN DE MANTENER SU VIGENCIA.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

*Posición del Consorcio*

- 2.92. Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 200, numeral 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, es un requisito para suscribir el contrato, la presentación de la garantía correspondiente. Asimismo, las Cláusula Séptima del Contrato establece como obligación del Contratista la entrega de una Garantía de Fiel Cumplimiento constituida por una Carta Fianza por el valor de S/ 633,649.30.
- 2.93. Que, como indica su propio nombre la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato tiene por finalidad exclusiva garantizar el cumplimiento, por parte del Contratista, de todas las obligaciones contraídas con la suscripción del contrato. La garantía debe estar vigente en tanto exista obligación pendiente a cargo del contratista.
- 2.94. Que, es por ello que el Consorcio recurre al Tribunal para que declare lo ya evidenciado y comprobado, dado que se ha cumplido con todas las obligaciones contractuales, así como también con el levantamiento de las observaciones hechas por la Entidad. En tal razón, no tiene ningún objeto el que se obligue al Consorcio a mantener la vigencia de la referida Carta Fianza.
- 2.95. Que, por otro lado, el Consorcio considera que es evidente que la relación contractual ha fenecido por causa del incumplimiento de obligaciones esenciales establecidas en el Contrato para la Entidad y debe declararse fundada la segunda pretensión, de donde resulta que ya no hay obligaciones pendientes por parte del Consorcio que deba ser garantizada sino únicamente la obligación de pago no atendida por la Entidad.

*Posición de la Entidad*

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- 2.96. Que, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 164 del Reglamento y el artículo 1898 – Título X del Código Civil, que al estar normado y reglamentado el contratista tiene la obligación de renovar las cartas fianzas; caso contrario, en atención a la norma antes indicada, la Entidad tiene la potestad de ejecutarla.
- 2.97. Que, en ese sentido, la Entidad solicita al Colegiado se declare improcedente dicha pretensión.

*Posición del Tribunal Arbitral*

- 2.98. Que, el Consorcio señala que, como consecuencia de declararse resuelto el contrato y ya no existiendo obligación de por medio, debe ordenarse la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento conforme a lo previsto en la cláusula Séptima del Contrato.
- 2.99. Que, la Entidad señala que no corresponde la devolución de la carta fianza por la controversia existente en relación al abandono de la obra, así como a la resolución del contrato.
- 2.100. Que, la Cláusula Séptima en torno a la Garantía, señala que: «el Contratista entregó a la suscripción del contrato como Garantía de Fiel Cumplimiento equivalente al 10% del monto total del contrato, a favor de la Entidad la Carta Fianza n.º 039-866-2013-CRACSL, emitida por la Caja Señor de Luren, empresa sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones con una vigencia desde el 22 de enero de 2013 al 17 de enero de 2014. La Garantía otorgada, es por el monto total de S/ 295,515.75, garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a solo requerimiento, a favor de la Entidad. La garantía otorgada debe tener una vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

Contratista».

2.101. Que, asimismo este Colegiado considera necesario recordar el artículo 158 del Reglamento, en torno a la garantía, que a la letra dice:

«Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento. -

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras. De manera excepcional, respecto de aquellos contratos que tengan una vigencia superior a un (1) año, previamente a la suscripción del contrato, las Entidades podrán aceptar que el ganador de la Buena Pro presente la garantía de fiel cumplimiento y de ser el caso, la garantía por el monto diferencial de la propuesta, con una vigencia de un (1) año, con el compromiso de renovar su vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación o exista el consentimiento de la liquidación del contrato».

2.102. Que, en ese sentido el artículo 39 de la Ley de Contrataciones señala lo siguiente:

«Artículo 39.- Garantías. -

Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el Reglamento.

Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables, y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten.

(...».

2.103. Que, así también se tiene en cuenta lo indicado en el artículo 164 de Reglamento, que a la letra dice:

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

**«Artículo 164.- Ejecución de garantías. -**

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos: 1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno. Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado. 2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado. 3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista».

2.104. Que, conforme a una interpretación, resulta claro que la «Garantía de Fiel Cumplimiento» debe restituirse con la conformidad del servicio.

2.105. Que, este Colegiado considera necesario tener presente que la garantía «de fiel cumplimiento», conocida en el Derecho anglosajón como *performance bond*, tiene por objeto prevenir el eventual incumplimiento por el contratista de las obligaciones contraídas en el contrato respecto al

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

comitente.

2.106. Como señala CERDÁ OLMEDO, la garantía de fiel cumplimiento en el contrato permitirá al comitente: «asegurarse una compensación financiera por la defectuosa ejecución del contrato o para afrontar los gastos suplementarios que requiera la continuación de los trabajos no realizados por el obligado, etc.»<sup>3</sup>

2.107. Que, esto se confirma con lo descrito en los artículos que se describen en la Ley y el Reglamento.

2.108. Que, en ese sentido corresponde indicar que la «garantía de fiel cumplimiento» garantiza el cumplimiento de la obligación a cargo del CONSORCIO. Si éste ha ejecutado de manera conforme su obligación derivada del Contrato, esto significará que la garantía ya no tiene obligación alguna que garantizar.

2.109. Que, si bien es cierto, las cartas fianzas bancarias, son garantías autónomas (garantías a primer requerimiento), no dejan de ser garantías, por lo que se incurrirá en una ejecución indebida si el deudor (ordenante) no hubiera incumplido la obligación subyacente (garantizada).

2.110. Que, en ese sentido, no habiéndose realizado liquidación alguna en torno al contrato, corresponde al Consorcio mantener vigentes las cartas fianzas hasta el momento de la liquidación de contrato, a fin de que éstas puedan garantizar cualquier resultado en contra de la Entidad.

2.111. Que, por lo expuesto, en opinión del Tribunal Arbitral al no haberse realizado la liquidación del contrato, encontrándose aún montos pendientes de pago y penalidades no cobradas, así como el posible

<sup>3</sup> CERDÁ OLMEDO, Miguel. *Garantía independiente* (Nueva forma de garantía personal realizable mediante simple reclamación del acreedor, surgida de la praxis del comercio internacional. Granada: Comares, 1991, pág. 118.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

perjuicio generado ante el abandono de la ejecución del contrato de obra, se desprende —como ya se vio— de la posición de las partes, que existen observaciones en torno a las penalidades generadas por el Consorcio y la ausencia de una liquidación de obra, razón por la cual corresponde ordenar al Consorcio, mantener vigentes las Carta Fianzas de fiel cumplimiento otorgadas en el marco del Contrato.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE EL PAGO A FAVOR DE CONSORCIO ACCHA PARURO DE S/ 1'303,062.36, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LA ENTIDAD, MÁS LOS INTERESES COMPUTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE HASTA LA FECHA DE PAGO EFECTIVO.

Posición del Consorcio

2.112. Que, dicha pretensión está referida a la indemnización de daños y perjuicios que se solicita al Tribunal y que le sea otorgada al Consorcio para resarcir el menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia de la conducta arbitraria de la Entidad, que con su incumplimiento de obligaciones contractuales ha frustrado las legítimas expectativas del Consorcio, de lograr un incremento patrimonial futuro, truncado en vista de la imposibilidad de culminar la obra y conseguir además de los ingresos previstos la emisión de la conformidad de obra que ampliaría la posibilidades del Consorcio de participar en otros concursos de selección de obras similares, entre otros perjuicios.

2.113. Que, en ese orden de ideas se puede determinar con claridad que la Entidad ha actuado de forma dolosa y, por tanto, ha quedado sujeta a la indemnización de los daños y perjuicios que le ha ocasionado al demandante. De esta manera, se deberá resarcir por todo aquel menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia de su arbitrario accionar, así como

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

por todo el incremento patrimonial futuro que se ha visto frustrado.

- 2.114. Que, conforme indica el artículo 1321 del Código Civil, quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en cumplimiento de sus obligaciones incurriesen en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas.
- 2.115. Que, en torno a los elementos que configuran la responsabilidad civil, el Consorcio indica que el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios. La probanza de este incumplimiento o existencia del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido.
- 2.116. Que, el Consorcio refiere en torno al concepto de daño emergente, a los costos de mantenimiento de la Carta Fianza, siendo que por el periodo de duración del proceso y a partir de la resolución contractual, por un monto de S/ 202,515.54, costo actual de las primas de las fianzas desde diciembre de 2014 y calculado hasta diciembre de 2016, que se mantienen vigentes.
- 2.117. Que, el Consorcio indica que, para realizar la obra en un primer momento, durante un año y cuatro meses, tuvo que tener depositado primero en la Caja Señor de Luren y después en el BBVA Continental, el 100% del valor de las cartas fianzas de fiel cumplimiento. Y la prima de la carta fianza de adelanto se tiene en cuenta desde el principio, ya que se incumplió la ley y el reglamento para su pago; el Consorcio ya tenía solicitada la carta fianza por el total del importe.
- 2.118. Que, conforme indica el Consorcio, el costo de las contragarantías dadas durante 913 días calendario, significaba la posibilidad de haber contratado

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

dos obras, teniendo en cuenta que la utilidad media del Perú es del 10%, que corresponde a S/ 405,031.07. Por lo que el costo total de oportunidad sería de S/ 700,546.82.

- 2.119. Que, en torno a los gastos generales, el Consorcio considera que los costos acreditados como lo son alquiler de oficinas en Cusco, Gerente de Proyecto, ingenieros para la planificación de la obra, contratación de personal para la ejecución, seguros, materiales, maquinarias viáticos de especialistas, que ascienden a S/ 300,000.00.
- 2.120. Que, en torno al gasto de la defensa legal, el Consorcio considera los gastos incurridos para atender a la defensa de sus derechos, así como para conseguir el resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados y lograr el pago de los montos pactados por la elaboración de los Entregables del Expediente Técnico. El monto estimado sería de S/ 100,000.00.
- 2.121. Que, en razón de ello, el Consorcio considera que se encuentra debidamente probado que el accionar de la Entidad ha generado un perjuicio económico que debe ser indemnizado con la suma total de S/ 1'303,062.36.

*Posición de la Entidad*

- 2.122. Que, para que haya un daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor. Es necesario, además, que el incumplimiento produzca perjuicio. Toda reclamación de daños y perjuicios, aunque se funde en un derecho inobjetable para exigirlos, requiere prueba de su existencia.
- 2.123. Que, para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente la infracción de la obligación; es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

2.124. Que, la Entidad considera importante mencionar el artículo 1331 del Código Civil, siendo que el incumplimiento de un contrato no implica necesariamente el derecho a una indemnización. Tiene que haber un daño comprobado.

*Posición del Tribunal Arbitral*

2.125. Que, como se aprecia de la reseña de la posición de las partes, el presente punto controvertido gira en torno a una indemnización por los supuestos daños y perjuicios ocasionados al Consorcio.

2.126. Que, sin embargo, conforme se ha determinado en el presente laudo, el Consorcio no ha logrado acreditar de manera fehaciente el comportamiento antijurídico de la Entidad.

2.127. Que, como sabemos, se puede solicitar una indemnización a efectos de resarcir un daño ocasionado. Pero, para que ello pueda ser ordenado, deben concurrir tres elementos a saber:<sup>4</sup>

- Inejecución de la obligación, que es el elemento objetivo.
- La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo; y
- El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la in ejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor.

2.128. Que, sobre el particular, Taboada<sup>5</sup> señala que los requisitos comunes a la responsabilidad civil son:

<sup>4</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. «La indemnización de daños y perjuicios». p. 398. Ver: <http://www.sterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B3lo.pdf>

<sup>5</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2003, p. 32.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

- La antijuridicidad.
- El daño causado.
- La relación de causalidad.
- Los factores de atribución.

- 2.129. Que, conforme se ha indicado, de manera preliminar, este Tribunal advierte que el fundamento de la pretensión indemnizatoria del Consorcio se fundamenta en el costo de mantenimiento de la Carta Fianza, así como en los gastos generales, el menoscabo patrimonial y gastos de defensa.
- 2.130. Que, según ha establecido el Tribunal Arbitral en el presente laudo, el Consorcio incumplió el procedimiento establecido en la Ley, en torno a la resolución de contrato, toda vez que paralizó los trabajos en obra antes de la comunicación —vía carta notarial— de su decisión de resolver el contrato, lo que, en primera instancia, ha generado perjuicio a la Entidad.
- 2.131. Que, asimismo, el Contratista indica la falta de pago en torno a valorizaciones en la elaboración del expediente técnico, así como en valorizaciones de la ejecución de obra, la misma que el Tribunal ha ordenado a la Entidad pague conforme se resuelve en la Tercera Pretensión Principal.
- 2.132. Que, este Colegiado considera que corresponde ahora analizar los daños y perjuicios que el Consorcio alega haber sufrido como consecuencia de las controversias presentadas en este proceso.
- 2.133. Al respecto, el Tribunal tiene presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 1321º del Código Civil, el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación obedecieran a

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

2.134. Que, conforme a este precepto, debe existir una relación de causalidad entre el incumplimiento del Contrato, y el daño sufrido. De otro lado, sólo son resarcibles los daños directos e inmediatos. Teniendo en cuenta esas disposiciones, el Tribunal pasa a analizar cada uno de los daños que el Consorcio alega haber sufrido.

***Menoscabo Patrimonial***

2.135. Que, el Consorcio indica que el incremento patrimonial futuro fue truncado por el incumplimiento de la Entidad.

2.136. Que, sin embargo, el Tribunal Arbitral advierte que no existe sustento en los medios probatorios ni en la posición de la parte, que genere convicción sobre dicha expectativa financiera.

2.137. Pero las proyecciones empresariales no guardan relación directa con el Contrato, y dependen de una gran cantidad de premisas y variables, muchas de ellas hipotéticas o estimativas, cuya exactitud y cumplimiento resultan totalmente ajenos al Contrato. En síntesis, no existe relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento de la Entidad, y los resultados económicos y financieros que haya podido alcanzar el Consorcio, cualesquiera hayan sido éstos.

2.138. Que, debe entenderse que las pérdidas o ganancias de una empresa, responden al conjunto de sus operaciones. Dichas pérdidas pueden obedecer a una multiplicidad de factores que —por consiguiente— no guardan directa relación con el Contrato que el Consorcio celebró con la Entidad, y específicamente, con el incumplimiento que ha sido materia de este proceso. En suma, no existe relación de causalidad entre las

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

controversias generadas en la celebración del contrato con la Entidad, y la alegada pérdida económica que habría sufrido el Consorcio.

2.139. Que, las proyecciones de posibles contrataciones infructuosas mencionadas por el Consorcio tampoco son prueba de una relación de causalidad entre las controversias generadas en el presente proceso, y el presunto perjuicio económico derivado de la proyección de posibles contrataciones. Inclusive, al tratarse de una proyección de ingresos, y que no es real, es preciso reconocer que la proyección se sustenta en una serie de premisas, muchas de las cuales no guardan relación directa con el Contrato.

***Costo de Mantenimiento de Carta Fianza***

2.140. Que, el Consorcio establece una pérdida de dinero calculada en S/ 202,515.54, a razón del mantenimiento de la Carta Fianza, en el periodo de diciembre de 2014 a diciembre de 2016. Pero este Colegiado advierte que el Consorcio no ha sustentado dicho monto con documentación pertinente.

2.141. Que, asimismo debe tenerse en cuenta que es responsabilidad del Consorcio mantener vigentes las Cartas Fianzas hasta el momento de la liquidación del contrato, con la finalidad de salvaguardar cualquier eventualidad.

2.142. Que, en ese sentido, no existe relación entre la obligación asumida por el Consorcio, considerando que la liquidación del contrato no se ha podido realizar a razón del proceso arbitral iniciado por el Consorcio.

***Gastos Generales***

2.143. Que, en este caso, el Consorcio hace mención de gastos que se generaron

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

por la inversión en alquileres y pago de personal, la misma que establece en el monto de S/ 300,000.00. Sin embargo, se advierte que el monto mencionado por el Consorcio no se encuentra debidamente acreditado, a efectos de generar convicción en el Tribunal, toda vez que no sólo se requiere que se incumpla con una obligación y que el mismo sea imputable al deudor; sino que además es necesario que dicho daño se encuentre acompañado de una prueba de que existe, dándose un daño comprobado.

***Gastos de Defensa Legal***

- 2.144. Que, en torno a este rubro, el Consorcio establece un gasto de defensa de S/ 100,000.00, el mismo que tampoco ha sido debidamente acreditado a efecto de fundamentar su pedido en un monto existente.
- 2.145. Que, este Tribunal considera necesario indicar que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.
- 2.146. Que, en ese sentido, de lo expuesto durante el proceso arbitral se puede advertir que el Consorcio no ha acreditado cuál habría sido la conducta antijurídica de la Entidad.
- 2.147. Que, de lo desarrollado por el Consorcio, la suma de los montos mencionados es S/. 602,515.54; mientras que el monto solicitado en la pretensión es el de S/ 1'303,062.36. Se aprecia, así, una diferencia entre el monto solicitado y el monto desarrollado en los fundamentos del demandante, siendo que ninguno de ellos ha sido debidamente acreditado. Asimismo, se advierte que durante el proceso el Consorcio no ha acreditado la antijuridicidad que habría generado el actuar de la Entidad.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

2.148. Que, en consecuencia, corresponde desestimar la Quinta Pretensión Principal de la demanda.

DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE ASUMIR LOS COSTOS ARBITRALES IRROGADOS EN EL PRESENTE PROCESO.

Posición del Consorcio

2.149. Que, en cuanto a las costas y costos, el Consorcio expuso que la conducta de incumplimientos reiterados y sucesivos de la Entidad ha llevado al Consorcio a ejercer su defensa vía arbitraje, por lo que solicita que el Colegiado, una vez declarada fundadas sus pretensiones, condene a la contraparte a asumir los pagos de la totalidad de costas y costos, representados por los honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral, que ha originado el presente proceso arbitral.

2.150. Que, conforme indica el artículo 73 del Decreto Legislativo n.º 1071, el Tribunal tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán cargo de la parte vencida.

2.151. Que, los costos incluyen los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Colegiado; y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el presente proceso arbitral.

2.152. Que, en ese sentido, el Consorcio considera que el Tribunal Arbitral deberá decidir sobre los costos del arbitraje, atendiendo al resultado del proceso. Sin embargo, al mismo tiempo, el Tribunal Arbitral debe estimar que los motivos de las partes para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía y que motivó el presente arbitraje.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

Posición de la Entidad

2.153. Que, conforme considera la Entidad, habiéndose resuelto el contrato por atrasos injustificados, paralización y hasta abandono de obra en la ejecución de la prestación, los costos y costas derivados del presente proceso arbitral deberán ser asumidos en su totalidad por el Consorcio.

Posición del Tribunal Arbitral

2.154. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 70 del Decreto Legislativo n.º 1071, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Pero el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2.155. Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

2.156. Que la Cláusula Décimo Octava del Contrato (solución de controversias) no regula el tema de los costos arbitrales.

2.157. Que, en ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes (en torno a la distribución de los costos arbitrales) y considerando el resultado o sentido de este laudo y en razón a que el Tribunal Arbitral

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

estima el comportamiento procesal de las partes, a efectos de regular el pago de tales conceptos, es razonable:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- (ii) Que el Consorcio Accha Paruro asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral.
- (iii) Que el Consorcio Accha Paruro asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral, respecto al segundo anticipo, elaborado en liquidaciones separadas.

2.158. Que, a efectos del pago de los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral, se debe tener presente la siguiente liquidación:

*Liquidación por instalación*

Honorarios del Tribunal Arbitral: S/51,600.00 netos

Honorarios de la Secretaría Arbitral: S/11,360.00 netos

El Consorcio Accha Paruro pago el 100% del monto asignado en la liquidación por instalación.

*Liquidaciones separadas de segundo anticipo<sup>6</sup>*

*A cargo del Consorcio Accha Paruro*

Honorarios del Tribunal Arbitral: S/8,525.00 netos

Honorarios de la Secretaría Arbitral: S/ 6,649.00 netos

Dicho monto fue pagado en su oportunidad por el Consorcio.

*Liquidaciones separadas de segundo anticipo<sup>7</sup>*

*A cargo de la Entidad*

<sup>6</sup> Resolución n.º 10, de fecha 12 de abril de 2017.

<sup>7</sup> Resolución n.º 10, de fecha 12 de abril de 2017.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

Honorarios del Tribunal Arbitral:	S/14,590.00 netos
Honorarios de la Secretaría Arbitral:	S/12,171.00 netos
Dicho monto no fue pagado por la Entidad, razón por la cual archivó la reconvención formulada. <sup>8</sup>	

**EN TORNO A LA MEDIDA CAUTELAR**

**Posición del Tribunal Arbitral**

- 2.159. Que, el Consorcio solicitó una medida cautelar no innovativa, destinada a que la Entidad se abstenga de iniciar y/o suspenda cualquier acción destinada a ejecutar las Garantías otorgadas por el Consorcio, en respaldo del Fiel Cumplimiento del Contrato y del Adelanto de Materiales o Insumos.
- 2.160. Que, el Tribunal Arbitral concedió la misma, ordenando a la Entidad que se abstenga de iniciar y/o suspenda cualquier acción destinada a ejecutar las garantías otorgadas por el Consorcio en respaldo del Fiel Cumplimiento del Contrato y del Adelanto de Materiales o Insumos, es decir la Carta Fianza n.º 5933778-03 y Carta Fianza n.º 5935654-03 o sus renovaciones. Entendiéndose que esta disposición no incluye el supuesto en que el Consorcio no cumpla con su obligación de renovar dichas garantías.
- 2.161. Que, teniendo en consideración el estado del proceso y en razón a lo resuelto en la primera y cuarta pretensión principal de la demanda, corresponde dejar sin efecto la medida cautelar concedida en su oportunidad.

---

<sup>8</sup> Resolución n.º 14, de fecha 20 de septiembre de 2017.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

## **DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, se deja constancia de que se ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje. Además, se deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia. Finalmente, se deja constancia que el laudo está conformado por un total de sesenta y siete (67) hojas.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, el Tribunal Arbitral por unanimidad **LAUDA**:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Accha Paruro.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Accha Paruro.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** —en parte— la Tercera Pretensión Principal, en tanto sólo han sido verificadas las valorizaciones por un monto de S/. 266.095.25 más intereses generados hasta el momento del pago efectivo.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Accha Paruro.

**QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Accha Paruro.

**SEXTO:** Dejar sin efecto la Medida Cautelar concedida mediante Resolución n.º 1, de fecha 12 de julio de 2016.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Héctor Arbulú Villegas  
Roberto Durand Galindo

**SÉPTIMO:** En torno a los costos arbitrales, el Tribunal Arbitral ordena:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- (ii) Que el Consorcio Accha Paruro asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral, en torno a la liquidación por Instalación.



**MARIO CASTILLO FREYRE**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**HÉCTOR ARBULÚ VILLEGRAS**  
Árbitro



**ROBERTO DURAND GALINDO**  
Árbitro



**GISSELLE MORENO CAVALLINI**  
Secretaria Arbitral